

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



Acreditada por Resolución CEUB 1126/02

TRABAJO DIRIGIDO

**«LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 134 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN CUANTO AL
PLAZO DE LA ETAPA PREPARATORIA EN LOS DEMÁS
DELITOS DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA»**

POSTULANTE: Angel Yujra Ticona

TUTOR: Dr. Félix Huanca Ayaviri

La Paz – Bolivia

2007

Dedicatoria

*A Dios, que iluminó cada uno de mis pasos; y
me acompañó en los largos días de estudio.*

*A mis padres Carmelo y Paula, quienes
me inculcaron los valores más primordiales del
hombre.*

*A mi esposa Hortensia, quién con su paciencia y
amor me apoyo en las etapas más difíciles.*

*A mis hijos: Lisbeth, Lisette y Rommel que son
el hábito de cada uno de mis triunfos.*

Agradecimientos

Al Dr. Félix Huanca Ayaviri, quién con su sabiduría supo guiarme y enriquecer ampliamente el presente trabajo.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, que me acogió en sus aulas y me enseñó a defender al indefenso.

A mis padrinos, hermanos y amigos por sus consejos y apoyo desinteresado, sin la cual no hubiera podido llegar a esta meta.

Í N D I C E

Dedicatoria	<i>i</i>
Agradecimiento	<i>ii</i>
Índice	<i>iii</i>
Introducción	<i>vii</i>

CAPÍTULO I EL PERFIL DE LA MONOGRAFÍA

	Pág.
1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA	1
2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA	1
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA	4
3.1. Delimitación Temática	4
3.2. Delimitación Temporal	4
3.3. Delimitación Espacial	4
4. MARCO TEÓRICO	4
4.1. Marco Conceptual	6
4.2. Marco Jurídico	7
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
6. LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS	7
a) Objetivo General	7
b) Objetivos Específicos	8
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	8
a) Método Deductivo	8
b) Método Legislativo	8
TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	8
a) La Entrevista	8
b) El Cuestionario	9

SECCIÓN DIAGNÓSTICO	10
----------------------------------	-----------

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DEL PLAZO DE LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ETAPA PREPARATORIA EN EL SISTEMA PENAL BOLIVIANO	11
2.1.1 Ley de Procedimiento para la Administración de Justicia en la República Boliviana	13
2.1.2 Código de Procederes Santa Cruz	14
2.1.3 Ley de 8 de febrero de 1.858	14
2.1.4 Ley Suplementario del Procedimiento Criminal de 1.877.....	14
2.1.5 Procedimiento Criminal de 1.898	15
2.1.5.1 Duración del Sumario	16
2.1.5.2 Prórroga del Término	17
2.1.6 ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1962- 1964	18
2.1.6.1 Instrucción y Policía Judicial	22
2.1.7 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1.973	23
2.1.7.1 Decreto Ley N° 10426	24
2.1.7.2 De la Instrucción	25
2.1.7.3 Auto Inicial de la Instrucción	26
2.1.7.4 Auto final de Instrucción	27
2.1.7.5 Características de la Instrucción	28
2.1.8 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1.999	31
2.1.8.1 Ley N° 1.970	34
2.1.8.2 Plazo de la Etapa Preparatoria	35
2.1.8.3 Características de la Etapa Preparatoria	36
SECCIÓN PRONÓSTICO	38

CAPÍTULO III
CAUSAS Y EFECTOS EN CUANTO AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL
PLAZO DE LA ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO ORAL

3.1 LA ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO ORAL	39
3.1.1 Actos Iniciales	41
3.1.2 Desarrollo de la Etapa Preparatoria	43
a) Formulación de una Resolución de Imputación Formal	45
b) Presentación de varias Resoluciones de Imputación Formal en tiempos diferentes.....	46
3.1.3 Conclusión de la Etapa Preparatoria	47
a) Presentará al Órgano Jurisdiccional competente la Acusación	47
b) Dictará Mediante Resolución motivada el Sobreseimiento	48
3.2 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ETAPA PREPARATORIA	48
3.3 CAUSAS QUE PARALIZAN LA ETAPA PREPARATORIA	50
3.3.1 Recursos Humanos	50
3.3.2 Recursos Económicos	53
3.3.3 Situación en cuanto al Tiempo	55
3.3.4 Situación Legal	56
3.4 ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL PLAZO Y LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ETAPA PREPARATORIA	59
3.4.1 Sentencia Constitucional N° 1036/02-R de 29 de agosto de 2002	59
3.4.2 Sentencia Constitucional N° 764/02-R de 1 de julio de 2002	62
3.5 LEGISLACIÓN COMPARADA	63
3.5.1 Código Procesal Penal del Paraguay	63
3.5.2 Nuevo Código Procesal Penal de Chile	64
3.5.3 Código Procesal Penal del Perú	66
SECCIÓN PROPOSITIVA	78

CAPÍTULO IV
PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL LEY Nº 1970 DE 25 DE MARZO DE 1999

4.1 OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY	80
4.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	81
4.3 CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES	87
PROPUESTA LEGISLATIVA	89
BIBLIOGRAFÍA	90
ANEXOS	93

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación, bajo el título de: **«LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN CUANTO AL PLAZO DE LA ETAPA PREPARATORIA EN LOS DEMÁS DELITOS DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA»**, tiene el objetivo de demostrar, la necesidad de revisar y modificar la Ley N° 1970 del Código de Procedimiento Penal, en su párrafo primero del artículo 134. Esta propuesta nace como una imperiosa necesidad por los perjuicios que ocasiona a los litigantes o víctimas; fundamentalmente porque sus denuncias, querellas o actuaciones policiales, no concluyen conforme a derecho por la negligencia o ineficacia y por el incumplimiento a sus funciones en el plazo establecido por parte de los investigadores, fiscales y jueces.

En esta problemática de justicia en nuestro país, se observa que los imputados encontrados flagrantes en la comisión de delitos, se ven favorecidos con la extinción extraordinaria de la acción penal pública ante la ineficacia de los investigadores, fiscales o jueces del órgano judicial en la etapa preparatoria del juicio oral, por la aplicación de la letra muerta de la ley, por decirlo así, con una simple resolución del juez de control jurisdiccional. Estos hechos nos llevan a considerar los siguientes aspectos:

- Se causa un daño gravísimo a las víctimas con la extinción de la acción penal por falta de tiempo suficiente para las investigaciones del hecho ilícito en la etapa preparatoria.
- Se registra la paralización de las investigaciones por la ausencia del principio de celeridad procesal consagrado en la Constitución.
- Se victimiza doblemente a las víctimas que tienen que soportar las consecuencias del daño y la extinción de la acción penal.
- La aplicación de la extinción de la acción en la etapa preparatoria, ocasiona la reacción del pueblo litigante, que es la pérdida de credibilidad y confianza en los administradores de justicia.

- Ante permanentes cambios de fiscales y policías, hace que el caso se dilate en las investigaciones con el consecuente perjuicio a la víctima.

Estos aspectos motivan la necesidad de modificar la disposición legal citada, introduciendo cambios parciales con relación al párrafo primero, para reducir la burocracia, la corrupción, la irresponsabilidad e ineficacia de los funcionarios encargados de la investigación en la etapa preparatoria; ya que así demuestran los datos estadísticos del crecimiento porcentual de denuncias de casos, que son cerrados por el sólo cumplimiento del término del plazo, hecho que es preocupante pues éstos no llegan al juicio oral.

Asimismo, el nuevo Código de Procedimiento Penal, si bien es garantista y respetuoso de los derechos y garantías constitucionales, debe ser revisado y modificado en la disposición pertinente en estudio, para evitar que sean vulnerados los derechos de las víctimas en la aplicación de la justicia penal, más aún en esta época de cambios políticos y sociales que vive el país.

Por otro lado, debemos plantearnos cual es el verdadero papel que cumplen los administradores de la justicia penal, en especial los investigadores, fiscales de materia y los jueces de control jurisdiccional y, cual debe ser la solución para mejorar la eficacia en la persecución penal que les corresponda en especial la pertinente a la etapa preparatoria del Código de Procedimiento Penal.

En mi opinión, existe la necesidad de modificar la primera parte del citado artículo con la ampliación del plazo de la etapa preparatoria, no sólo para los delitos cometidos exclusivamente por organizaciones criminales sino también para todos los delitos comunes de acción penal en casos de excepcional complejidad, de lo contrario seguirá el perjuicio en contra de la víctima y un premio al imputado, lo que no es aceptable en el actual Estado Social de Derecho.

Para el desarrollo de la investigación el presente trabajo se dividió en: Partes, Secciones y Capítulos cuyo contenido es el siguiente:

I. Contempla el estudio del perfil, donde se expone de forma precisa el objetivo de la investigación (problemática), identificando los problemas causados por el vencimiento del término al plazo de la etapa preparatoria, planteándose un objetivo general y tres objetivos específicos de la investigación; así como las características sobre las técnicas de recolección de información y su sistema de procesamiento.

II. Sección Diagnóstico; contempla el análisis de los antecedentes históricos y características del proceso penal boliviano, desde la primera legislación hasta el actual Código de Procedimiento Penal, en referencia al término del plazo y la extinción de la acción penal en la etapa preparatoria prescrita en el artículo 134 fundamentalmente sobre la necesidad de modificar esta figura jurídica en estudio, que resulta atentatorio a la seguridad de las víctimas. Así como sobre los movimientos de cambios introducidos en los sistemas procesales penales sobre el tema en varios países latinoamericanos.

III. Sección Pronóstico; se desarrolla el marco teórico con el análisis de las consecuencias y sus efectos que se presentan ante el vencimiento del término del plazo y la posterior extinción de la acción penal en esta etapa; además, se toman las líneas jurisprudenciales adoptados por el Tribunal Constitucional que tienen fuerza vinculante, es más contempla el marco jurídico de la legislación comparada sobre el tema en estudio, así como las preocupaciones de la sociedad y del litigante, sobre la actuación de los administradores de justicia.

IV. Finalmente en la Sección Propositiva; se propone las bases jurídicas y el proyecto de ley sobre la necesidad de la ampliación del plazo de la etapa preparatoria en los demás delitos de acción penal pública, terminando el trabajo con los anexos relativos a la presente investigación.

CAPÍTULO I

EL PERFIL DE LA MONOGRAFÍA

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA.

«LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN CUANTO AL PLAZO DE LA ETAPA PREPARATORIA EN LOS DEMÁS DELITOS DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA»

2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA.

Considero que el presente tema planteado es de mucha importancia, sobre la necesidad de modificar el plazo máximo de la etapa preparatoria previsto en el artículo 134 de la Ley N° 1970 del Código de Procedimiento Penal, que además en correspondencia debe compatibilizarse con las garantías constitucionales previstas en el Artículo 116 párrafo X de la Constitución Política del Estado,¹ sobre la exigencia constitucional de celeridad procesal así como con el derecho fundamental a la seguridad, consagrado por el artículo 7 inc. a) Constitucional² y, en consecuencia, sobre las que se asienta el Estado de Derecho; pues la antinomia existente entre la creciente necesidad de eficacia de la persecución penal del Estado y el respeto por los derechos y garantías procesales que proclama la Constitución, debe ser afrontada con especial medida por parte del legislador, evitando toda fisura con el catálogo de valores proclamados por la Ley fundamental del país, al que está vinculado por mandato constitucional.

El referido artículo 134, establece que, la etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses, sin embargo cuando la investigación sea compleja y vinculados a delitos cometidos exclusivamente por organizaciones

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

Art. 116 X. “La gratitud, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia...”

² Art. 7 inc. a) Derecho a la Vida, la Salud y la Seguridad.

criminales, podrá el juez de instrucción ampliar hasta un plazo máximo de dieciocho meses a solicitud del fiscal.

La vigencia de ésta disposición normativa, ha generado que:

a) No existe la posibilidad de ampliar la etapa preparatoria en cuanto a los demás delitos comunes de acción penal pública tipificados en el Código Penal.

b) Existe un gran número de denuncias o procesos rechazados a nivel de Fiscalía y que estos son tramitados únicamente hasta los **Actos Iniciales de la etapa preparatoria**, porque los fiscales, amparados en los alcances de la disposición legal establecida en el artículo 301 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal,³ rechazan la denuncia, querrela o las actuaciones policiales y determinan el archivo del asunto en casi el 96% de los casos en la ciudad de La Paz,⁴ situación que me parece un exceso, y que se constituye en un elemento generador de la desconfianza ciudadana respecto al accionar de la justicia.

c) La investigación policial o la persecución penal se detiene por diversas causas, entre ellas la burocracia, la corrupción y la coacción; resultando afectada la persona económicamente más débil, sea víctima o imputado.

d) Por otro lado, se genera una disminución de la litigiosidad que puede ser atribuible al déficit elevado de insatisfacción y desconfianza ciudadana en la administración de justicia.

e) El artículo 134 del Código de Procedimiento Penal, para dar concreción práctica al derecho a que el proceso concluya dentro del plazo razonable a que aluden la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de

³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999:

Art. 301.- (Estudio de las actuaciones policiales). Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para: inc.3) Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo; y.

⁴ Monitorio de la calidad de la Administración de Justicia en el Área Penal.

Costa Rica art. 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3), establece una forma de conclusión extraordinaria del proceso penal , que es la extinción de la acción penal que conlleva la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, sea pública o privada, sólo por el cumplimiento del plazo fijado por el propio legislador (seis meses). Consecuentemente, el efecto inmediato es la pérdida de la potestad punitiva del ejercicio del ius puniende por parte del Estado y la víctima.

f) La razón es que el tiempo de seis meses, no es suficiente para esclarecer los hechos, cuando se dan factores como la complejidad de la investigación, la multiplicidad de los hechos relacionados, por la pluralidad de imputados o víctimas e incluso para realizar estudios de pruebas o pericias y además de otras actuaciones en el exterior.

Bajo estos antecedentes, se plantea el presente trabajo de: **«La necesidad de reformar el Artículo 134 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto al plazo de la etapa preparatoria en los demás delitos de Acción Penal Pública»**, tomando en cuenta que la Constitución reconoce que todas las personas son **iguales ante la ley**, artículo 6 de la Constitución Política del Estado,⁵ así como por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea de las Naciones Unidas en su artículo 1.⁶

En este entendido, el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal, no es compatible con el principio de igualdad procesal ante la ley al disponer dos tipos de plazos máximos para la conclusión del desarrollo de la etapa preparatoria; uno con un plazo de seis y el otro ampliable hasta dieciocho meses, creándose dos supuestos grupos de delitos de acción penal.

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

Art. 6.- “I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías (...), sin distinción de raza, sexo(...), condición económica o social...”

⁶ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Art. 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Por tanto, con el fin de solucionar no solamente los problemas de garantía procesal sino también los problemas de eficacia de la coerción penal, vale la pena tomar las legislaciones del entorno, sobre la necesidad de otorgar resguardos eficaces de ampliación de la etapa preparatoria para todos los delitos de acción penal pública.

Como producto de esta ampliación del plazo, el más beneficiado será el ciudadano boliviano, expresada en la víctima y el propio Estado, que hoy en día pese a los cambios introducidos en el sistema penal de justicia no encuentran la verdadera lucha contra de la delincuencia por diversas situaciones arriba anotadas.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.

3.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El presente trabajo de investigación está delimitado a la figura jurídica del artículo 134 del Código de Procedimiento Penal, sobre la ampliación del plazo de la etapa preparatoria, por lo que el tema será enfocado desde la materia de **Derecho Procesal Penal**.

3.2 DELIMITACIÓN TEMPORAL.

El tiempo a delimitarse en la presente investigación será a partir de la vigencia de la Ley N° 1970 del Código de Procedimiento Penal; es decir desde el 31 de mayo de 2001 en adelante.

3.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL.

El tema estará delimitado al ámbito territorial comprendido en el Distrito Judicial del departamento de La Paz y sus provincias con una proyección que enmarque a nivel nacional, sobre la problemática de la vigencia del artículo 134 en el nuevo sistema de Administración de Justicia Penal.

4. MARCO TEORICO.

Todo proceso penal es una síntesis culturalmente condicionada de dos fuerzas: una que busca «la eficiencia en la persecución penal», es decir, un uso preciso del poder penal del Estado, y una fuerza de «garantía», que procura proteger a las personas del riesgo derivado del uso arbitrario de ese poder penal.⁷

Los nuevos paradigmas del Derecho Procesal Penal, responden a una concepción político social conocida como principio demográfico, donde la reforma de la justicia penal como respuesta a las exigencias de tipo político de reorganización de la sociedad política, define como «tránsito a la democracia». Por tanto nuestra legislación penal sigue la tendencia o corrientes político-criminales que, el primero persigue la eficacia en la lucha contra la criminalidad a través de la coerción estatal y el segundo sistema da prioridad al resguardo de las garantías en desmedro de la eficacia. Frente a estas dos corrientes que orientan la política criminal es la concordancia práctica en el Estado Social y Democrático de Derecho, donde ambos encontrar realización que consiste en conciliar los mandatos constitucionales de manera tal que las exigencias de observancia no se queden sólo en un enunciado formal, sino que tengan realización material.

Es así que, Bolivia frente a los cambios políticos y sociales, gestados por la participación del pueblo adopta el modelo de **Estado Social y Democrático de Derecho**, la auto-organización como fuente de legitimidad del poder y del Derecho, que se visualiza de manera nítida en el acto constituyente.

El Artículo 1 de la Constitución Política del Estado,⁸ manifiesta que todas las instancias del Estado deben actuar para el mejoramiento y desarrollo del conjunto de la sociedad (es un Estado Social); que deben sostener la democracia como forma de convivencia (es un Estado Democrático); y que deben actuar conforme a las leyes evitando toda arbitrariedad (es un Estado de Derecho). Por ello, las bases que

⁷ MARCHISIO, Adrián. “La duración del proceso penal en la República Argentina”, Pág. 73

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

Art. 1 II “ Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y la justicia”

sustentan todas las leyes, empezando por la Ley Suprema que es la Constitución, es la libertad y la igualdad de las personas y el imperio de la justicia.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

ETAPA PREPARATORIA.- La etapa preparatoria es la que tiene por finalidad la preparación del juicio oral y público, que se cumple a través de la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.⁹

IMPUTACIÓN FORMAL.- La imputación formal es el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, a partir de que el juez cautelar o de instrucción pone en conocimiento del imputado la resolución del fiscal que atribuye la comisión de un delito y su presunta participación en el hecho a partir del cual corre el término de los seis meses de duración de la etapa preparatoria establecida en el párrafo primero del artículo 134 del Código de Procedimiento Penal.¹⁰

REFORMA.- Forma nueva, cambio, modificación. enmienda, supresión de un cuerpo administrativo.¹¹

PLAZO.- Término o tiempo señalado para una cosa. Vencimiento del término. Constituye un vocablo de constante uso en materia jurídica, significa el espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez en otras o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil o procesal.¹²

⁹ MORALES, Vargas Alberto J., “Guía de Actuaciones para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal”, GTZ, Primera Edición, La Paz Bolivia, 2004, Pág. 35

¹⁰ www.tribunalconstitucional.gov.bo

¹¹ OSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta, Bs. As. Argentina, 2001. Pág. 850.

¹² OSORIO, Manuel. Obra citada. Pág. 759.

JUICIO ORAL.- Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, sea penal, civil, etc. En el juicio oral las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencialmente para la inmediación.¹³

SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento constituye el cese, suspensión o levantamiento de la persecución penal que se hubiera iniciado por parte de los órganos jurisdiccionales, contra los presuntos autores.¹⁴

4.2 MARCO JURÍDICO.-

Ley Nº 1970 del Código de Procedimiento Penal: artículos: 134; 277, 278, 279, 284, 289, 290, 300, 301, 302, 304 y 323.

Jurisprudencia Constitucional: SSCC 1036/2002-R de fecha 29 de agosto de 2002; SSCC 764/2002-R de 1 de julio de 2002

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) artículo 8.1

Código Procesal Penal del Paraguay: artículos: 303, 324, 325 y 326.

Nuevo Código Procesal Penal de Chile: artículos: 234, 247 y 248.

Código Procesal Penal del Perú: artículos 342 y 343

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Por qué el plazo máximo de seis meses de la etapa preparatoria es insuficiente para la investigación de la comisión de los delitos comunes de Acción Penal Pública, en casos de excepcional complejidad?

6. LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.

a) OBJETIVO GENERAL.-

¹³ OSORIO, Manuel. Obra citada. Pág.547.

¹⁴ ESPINOZA, Carballo Clemente, “Código de Procedimiento Penal (Anotaciones y Concordancias)”, Edit. El País, Santa Cruz Bolivia, 2004, Pág. 299

- Demostrar, la necesidad de modificar el Art. 134 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a la ampliación del plazo máximo de seis meses para el desarrollo de la etapa preparatoria para los demás delitos comunes de acción penal pública.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Analizar, los antecedentes de la etapa preparatoria del artículo 134 del Código de Procedimiento Penal, por existir discriminación de plazos entre delitos cometidos por organizaciones criminales y los demás delitos comunes de acción penal.

- Explicar, las consecuencias y efectos que se presentan en el desarrollo de la etapa preparatoria ante el vencimiento del plazo máximo de seis meses, debido a diversas causas en el cumplimiento de sus funciones de los policías y fiscales.

- Proponer un proyecto de Ley de Modificación del artículo 134 del Procedimiento Penal con el objeto de ampliar el plazo de la etapa preparatoria por la complejidad de la investigación para los demás delitos comunes de acción penal.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

a) METODO DEDUCTIVO.-

Consiste en partir de principios y teorías generales hasta llegar a lo particular, sirve para sintetizar el contenido de los textos y que utilizaré en función a las fuentes bibliográficas dentro el método de investigación teórico.

b) METODO LEGISLATIVO.-

Método normalmente conocido para la elaboración y propuesta de normas jurídicas. Con la ayuda de este método se propondrá la modificación de la figura jurídica del artículo 134 del Código de Procedimiento Penal.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

a) LA ENTREVISTA.- Tiene la característica de un encuentro entre dos personas, es una relación social donde el entrevistador hace una serie de preguntas

a otra persona sobre un tema.¹⁵ Esta técnica sirve para obtener información requerida sobre el planteamiento del problema.

Esta técnica se aplicará a, fiscales, profesionales abogados quienes aplican y conocen el tema jurídico, así como aquellos que tengan relación estrecha con el tema entre ellos policías, víctimas e imputados, la que me permitirá llegar a un caso concreto y de ahí demostrar las falencias y la necesidad de modificar el referido plazo.

b) EL CUESTIONARIO.- Es un conjunto de preguntas predefinidas sobre un determinado tema, es el instrumento más utilizado para recolectar datos de estudio. Mediante la vía del cuestionario aplicaré realizando preguntas abiertas donde el encuestado responderá libremente con sus propias palabras.

Finalmente, mediante esta técnica se demostrará que el plazo previsto de seis meses de la etapa preparatoria es insuficiente para concluir una investigación sobretodo en aquellos delitos por la complejidad de la investigación.

¹⁵ Laura Barrón, Roberto. “Métodos y Técnicas de Investigación Social”, 2006, Pág. 157

**SECCIÓN
DIAGNÓSTICO**

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DEL PLAZO DE LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ETAPA PREPARATORIA EN EL SISTEMA PENAL BOLIVIANO.

Para ilustrar los antecedentes del proceso penal en nuestro país, consideraré el hecho importante que se produjo en Francia, que dio luz para la liberación del hombre que rápidamente se expandió a América Latina.

1. Ante la crisis fiscal, registrada en Francia durante la década de 1780 obligó al Rey francés adoptar medidas desesperadas, convocando a Estados Generales, quienes exigieron un mayor protagonismo en la toma de decisiones fiscales y el resultado fue la Revolución Francesa que puso fin de manera dramática al régimen monárquico con todas sus instituciones de poder. Esta acción de los franceses transmitió el espíritu nacional derivado de la Ilustración a otros países y áreas geográficas como Latinoamérica, que impregnada de los ideales de liberación e independencia iniciaría pronto el proceso de emancipación.

2. La Revolución Francesa de 1789, al «proclamar los postulados de libertad, igualdad y fraternidad, instituyó con sello humanista el proceso penal contemporáneo que inspirado en ideas democráticas, sustituyó el derecho divino por los principios de la Soberanía del Pueblo que se adoptó desde la emancipación de América Latina».¹⁶

3. Que, a decir de R. Bin Wong,¹⁷ historiador de la Universidad de California en sus Ensayos Históricos, sobre el surgimiento de los principales estados europeos señala, respecto a la emancipación de América Latina que fue «un proceso político y militar que desde 1809 a 1826, afectó a la casi totalidad de los territorios americanos

¹⁶ FLORES, Moncayo José, “Derecho Procesal Penal”, Edit. Imprenta UMSA, La Paz Bolivia, 1976, Pág. 17

¹⁷ MICROSOFT INTERNET, [http://: www.google.com](http://www.google.com)

governados por España, cuyo resultado fue la separación respecto de ésta de la inmensa mayoría de las divisiones administrativas de carácter colonial que había estado bajo el dominio de los monarcas españoles desde finales del siglo XIV y el acceso a la independencia de gran parte de los estados de Latinoamérica, que con el brote del nacionalismo en Europa, contempló el asombroso y múltiple nacimiento de una veintena de estados en el continente americano».

En consecuencia, como se podrá observar, este proceso de la revolución se expandió rápidamente a Latinoamérica, entre ellos Bolivia. Al respecto los autores Alejandro Ortega y Douglas Rodríguez señalan: «...en la que la disciplina del Derecho Procesal fue resultado de la evolución de la institucionalidad jurídica en el mundo. Después de 15 años de cruenta lucha y proclamada la independencia del Alto Perú, el nuevo Estado se vio en la necesidad de afrontar con los problemas propios surgidos del cambio político, social y económico operado en el país.

Entonces, las aspiraciones de los fundadores de la patria fue dotar de nuevos instrumentos jurídicos adecuados al momento histórico, pero éstos no podían ser creados de inmediato, entre tanto, se determinó la aplicación de las leyes de la antigua Metrópoli, fenómeno que repercutió en los demás estados liberados de España».¹⁸

«El Decreto expedido por el Mariscal Antonio José de Sucre el 27 de abril de 1825, al instituir en Chuquisaca la primera Corte de Justicia del país, que reemplazó a la Real Audiencia de Charcas, estableció que sus atribuciones y jurisdicción serán las mismas que éstas tenían hasta que se pronuncien las nuevas leyes. De igual forma, mediante Decreto de 21 de diciembre de 1825, el Libertador Simón Bolívar determinó que los tribunales de justicia; en la forma de proceder, se sujetarían todavía a la Ley de las Cortes Españolas de 9 de octubre de 1812 mientras se arreglen los Códigos Civil y Penal».¹⁹

¹⁸ ORTEGA, Soto Alejandro y RODRÍGUEZ, Villarroel Douglas, “Código de Procedimiento Penal”, Edit. Bolivia Dos mil, La Paz Bolivia, 1999, Pág. 4

¹⁹ ORTEGA, Soto Alejandro y RODRÍGUEZ, Villarroel Douglas, Obra citada, Pág. 5

Proclamada la independencia, a decir del Dr. José Flores Moncayo, juristas procedentes de la Audiencia de Charcas realizaron labor codificadora del Derecho Procesal Penal en las nacientes repúblicas latinoamericanas, pero estructurado en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, donde al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra, donde el plazo de la instrucción no se cumplía sino que éste era indefinido.

Posteriormente se producen las primeras disposiciones legales relativas a las modificaciones, aclaraciones y complementaciones de las leyes españolas puestas en vigencia para la administración judicial del nuevo Estado boliviano, hecho que preocupó a los parlamentarios bolivianos sobre la necesidad de dotar al país de cuerpos legales propios en materia procedimental.

Más adelante, desarrollaré las legislaciones bolivianas introducidas y las formas de enjuiciamiento que se han sucedido y tenido lugar en nuestro país, destacando en su estudio la parte pertinente a la etapa instructiva o preparatoria desde la declaración de la independencia nacional hasta nuestros días, destacando que los gobiernos en situaciones turbulentas, han modificado los códigos y las leyes en la constante lucha por el poder con la finalidad de servirse de él y que estos hechos afectó negativamente a la administración de justicia.

2.1.1 Ley de Procedimiento para la Administración de Justicia en la República Boliviana.- Este fue la primera legislación penal en Bolivia que fue promulgado el 8 de enero de 1827, durante la administración del Mariscal Antonio José de Sucre que estuvo vigente hasta el 15 de enero de 1833 en que comenzó a regir el Código de Procederes Santa Cruz.²⁰

²⁰ FLORES, Moncayo José, Obra citada, Pág. 36

De esta ley, se tiene poca información respecto a la etapa instructiva y sobre el tiempo de su procedimiento, sin embargo se habla sobre jueces con competencia en materia criminal, así como de agentes fiscales y procuradores.

2.1.2 Código de Procederes Santa Cruz.- Mariscal Andrés de Santa Cruz, tuvo la gloria de formular un cuerpo de reglas procesales en materia civil y penal , «que integrando con otros códigos instituyó a Bolivia como el primer país de Sur América que contó con legislación propia. En materia penal, reprodujo con ligeras variaciones el sistema inquisitorio de los procesos españoles con sus consiguientes defectos donde la etapa del sumario y el propio juicio se desarrolló sin ningún control y que fue promulgado como Ley el 14 de noviembre de 1832, entrando en vigencia oficialmente dos meses después o sea el 15 de enero de 1833».²¹

2.1.3 Ley de 8 de febrero de 1858.- El dictador José María Linares, implantó el sistema judicial mixto según el modelo del «Código de Instrucción Criminal de Francia», la nota sobresaliente «...es que la acción penal es ejercida exclusivamente por el Ministerio Público, llegando al extremo de suspenderse el ejercicio del derecho de la defensa de los sindicados, en el artículo 47 se dispone que los jueces de instrucción en la etapa del sumario quedaban bajo la vigilancia del Fiscal del Distrito».²²

Además, se destaca en el procedimiento el carácter secreto en la fase sumaria por lo que nos deja entender que no se respetaba minimamente los derechos de los imputados y menos se cumplía el plazo de la sumaria de las causas que quedó al libre albedrío de los juzgadores.

2.1.4 Ley Suplementaria del Procedimiento Criminal de 1877.- A raíz de los abusos y confusiones que presentaba el anterior Código, el gobierno de Hilarión Daza promulgó la llamada «Ley Suplementaria» el 20 de marzo de 1877, bajo el

²¹ ORTEGA, Soto Alejandro y RODRÍGUEZ, Villarroel Douglas, Obra citada, Pág. 6

²² ORTEGA, Soto Alejandro y RODRÍGUEZ, Villarroel Douglas, Obra citada, Pág. 8

argumento que el sistema de enjuiciamiento penal adoptado, «no ha correspondido a los objetivos que propuso el legislador, porque no satisfizo las condiciones de celeridad y acierto, indispensables para la buena administración de justicia».²³

Al introducir cambios en el sistema penal, se ha incurrido en un error en suponer que con estos cambios se estaría acogiendo a las nuevas corrientes jurídicas y acomodarlas a las exigencias del cuadro social y cultural del país, pero en la práctica no se cumplía dado que todo el proceso estaba diligenciado en forma escrita bajo los principios del inquisitorio.

Posteriormente, en la tarea de compilar todas estas leyes y establecer una nueva estructuración «se encomendó mediante Ley de 6 de noviembre de 1894 al Colegio de Abogados de La Paz la sistematización del Procedimiento Criminal boliviano».²⁴

2.1.5 Procedimiento Criminal de 1898.- Concluida la compilación, el Presidente de la República don Severo Alonso promulgó como «Ley de la Nación el Procedimiento Criminal el 6 de agosto de 1898, su importancia fue innegable, constituyéndose en el instrumento jurídico que precedió directamente al Código de Procedimiento Penal de 1973 que rigió durante 75 años».²⁵

Referente al tema en estudio, la sumaria, cuya tramitación se encargaba a los jueces instructores, «fue la fase de recolección de pruebas y de la búsqueda de indicios de culpabilidad, para sobre esa base decretar acusación o dictar auto de sobreseimiento».

Cómo se podrá observar, la etapa de la sumaria estaba nuevamente bajo la dirección del juez instructor, quién ejercía labores de investigación junto al personal de la Policía Judicial a fin de entregarlos a los tribunales encargados del juzgamiento.

²³ FLORES, Moncayo José, Obra citada, Pág. 39

²⁴ FLORES Moncayo, José, Obra citada, Pág. 41

²⁵ ORTEGA, Soto Alejandro y RODRÍGUEZ, Villarroel Douglas, Obra citada, Pág. 9

El Procedimiento Criminal; con relación al plazo de la etapa sumaria señala:

«Art. 98.- Cuando el sindicado no puede ser habido, el término corre desde la fecha de la diligencia de fijación de la copia del mandamiento en el domicilio del sindicado y si este no tiene morada conocida, el escribano de diligencias, previa averiguación hace una representación, el juez ordenará que se fije copia de la querrela y auto cabeza de proceso en la puerta del juzgado, el término de la sumaria corre desde ese momento».

Aquí, se reconoce claramente un derecho extraordinario a favor de todo sindicado que es la notificación personal con todos los antecedentes de la sindicación que marca además el inicio de la etapa del sumario o instrucción preparatoria, que se tramitaba anteriormente en forma secreta inquisitorial, no teniendo derecho el sindicado de interiorizarse sobre los antecedentes del proceso penal ni de las pruebas de cargo.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgada el 26 de noviembre de 1947 dispuso en su artículo 140 inc. 2) «La supresión del carácter secreto de las pruebas en los sumarios criminales...»²⁶, reconociéndose de esta manera el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, y lo más importante que todos los medios de prueba deben ser puestos en conocimiento de los sujetos procesales en forma directa.

2.1.5.1 Duración del Sumario.- Posteriormente, mediante Ley de 12 de diciembre de 1914 se modificó el Procedimiento Criminal al fijar el término sumarial de 30 prorrogables a 50 días, que corre desde la fecha de la notificación personal con el auto cabeza del proceso, así la ley reformativa de 20 de septiembre de 1917 en su artículo 2, señala: **«El término dentro del que debe quedar concluido el sumario, será de 30 prorrogables hasta el máximo de 50 días, que correrá desde la fecha en que se haga saber al sindicado el auto que ordena la organización del sumario, juntamente con el mandamiento de comparendo o**

²⁶ OBLITAS, Poblete Enrique, “Lecciones de Derecho Procesal Penal” Tomo I, Edit. Don Bosco, Sucre Bolivia, 1961, Pág. 251

aprehensión, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 y 98 del Procedimiento Criminal»²⁷.

Por tanto, el acto procesal que fija el plazo de la etapa del sumario comienza a correr desde la notificación al sindicado hecha por el actuario del juzgado, que debe practicarse con la entrega de la copia de la querrela y la transcripción del auto cabeza del proceso. Sin embargo, este plazo previsto en la práctica se prolongaba indefinidamente y con mayor razón si había desistimiento, aún por delitos de carácter público, acentuándose la retardación de justicia.

2.1.5.2 Prórroga del Término.- Este plazo del sumario no es fatal, el juez instructor de oficio o a pedido de partes podía ampliar **las veces** que creyere conveniente, lo que se explica, porque no siempre todos los juicios criminales son sencillos, algunos son complejos y requieren de una actuación dilatoria en diferentes aspectos para su esclarecimiento y comprobación, que a la larga tuvo consecuencias muy negativas cuando los plazos son muy cortos.

A decir del Dr. Oblitas Poblete, «el juez para aplicar la prórroga sobre la procedencia o improcedencia tomó en cuenta, que la defensa es un derecho consagrado del sindicado del que no debía prescindir en materia penal bajo ningún concepto; fue de interés de la ley descubrir el crimen y a su autor castigarlo; pero también se persigue el esclarecimiento para proteger al inocente. Si bien la celeridad en la tramitación de los juicios criminales, debe ser la norma a la que deben sujetarse jueces y fiscales no por obrar con celeridad, se ha de levantar un proceso incompleto imprimiendo una condena injusta o absolviendo a un delincuente por falta de suficientes pruebas, no obstante de existir éstas, pero que dada la estrechez del tiempo disponible no haya podido ofrecer».²⁸

²⁷ OBLITAS, Poblete Enrique, “Procedimiento Criminal de Bolivia”, Edit. Gisbert y Cia. S. A., La Paz-Sucre Bolivia, 1957, Pág. 120

²⁸ OBLITAS, Poblete Enrique, “Lecciones del Derecho Procesal”, Págs. 319-320

La figura jurídica más importante del Procedimiento Criminal, fue la previsión de la ampliación o prórroga de la etapa del sumario para delitos complejos, con la finalidad de otorgar un plazo razonable en un proceso justo en contra del sindicado, es más este hecho está en consideración con la supresión del carácter secreto de las pruebas en los sumarios criminales.

2.1.6 Anteproyecto del Código de Procedimiento Penal de 1962-1964.

El gobierno de Víctor Paz Estenssoro, después del triunfo de la Revolución en abril de 1952 con el apoyo del pueblo, emprendió un amplio programa de reformas. Bajo estos vientos de cambio, mediante D.S. N° 06038 del 23 de marzo de 1962, «creó Comisiones Codificadoras para la revisión de los cuerpos legales y la elaboración de anteproyectos de Códigos: entre ellos el del Procedimiento Criminal, designándose a los miembros de las Comisiones Codificadoras a los Profesores de Derecho, jurisconsultos y abogados: la comisión del «Código de Procedimiento Criminal» recayó en los abogados Enrique Oblitas Poblete, Julio López Lafuente y Arturo Araujo Villegas, incorporándose posteriormente a la renuncia de éste el Dr. José Flores Moncayo»²⁹.

La Comisión del anteproyecto de Código de Procedimiento Criminal, desde sus inicios afrontó con serios problemas en la elaboración del ordenamiento procesal penal, sobre todo, por la falta de datos estadísticos, informaciones bibliográficas, de textos de consulta y otros. Sin embargo, como primera medida tomaron las fuentes de información de las legislaciones procesales de la Colonia, la República, así como la jurisprudencia del procedimiento criminal, los proyectos y reformas de codificaciones, la legislación comparada y finalmente el Código de Procedimiento Criminal vigente de 1898.

²⁹ COMISIÓN CODIFICADORA NACIONAL: “Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal de 1962-1964”, Edit. Cajías, La Paz Bolivia, 1964, Págs. 15-16

El segundo paso fue la formulación de encuestas a los magistrados, jueces, fiscales, profesionales del foro, a catedráticos universitarios cuyas opiniones se consideraban importantes. Como tercera etapa, la realización de mesas redondas en los tribunales, universidades y colegios de abogados, como cuarta etapa la formulación de principios y bases, en la quinta etapa la redacción del anteproyecto y finalmente la exposición de motivos.

Es así, que se encara la reforma integral del Código de Procedimiento Criminal de 1898, por las siguientes consideraciones:

1) El Decreto Supremo que crea las Comisiones Codificadoras habla de la necesidad de dotar al país de nuevos códigos que sustituyan a los antiguos, bajo los principios de la Constitución Política promulgada el 4 de agosto de 1961.

2) Qué, sólo una reforma total permite estructurar un proceso penal que esté a la altura de la evolución del Derecho, incorporando modernos institutos jurídicos, de acuerdo a las nuevas corrientes procesales y además de las recomendaciones de conferencias y congresos de expertos.

3) Las reformas parciales son inconvenientes ya que tratan únicamente de satisfacer reclamaciones transitorias.³⁰

En su trabajo la Comisión, tomó el aporte del Código vigente y la tradición jurídica nacional para hacer que la reforma responda a un plan orgánico, sin apartarse de la realidad boliviana, es así que se han conservado y renovado instituciones del viejo Procedimiento Criminal que todavía se adaptaban a la estructura social y a la práctica de los tribunales, simplificando trámites, acortando el largo tiempo que transcurría entre la comisión del delito y la ejecución de la sentencia.

³⁰ COMISIÓN CODIFICADORA NACIONAL: Obra citada, Pág. 22

Una vez, que la Comisión Codificadora, concluyó con su trabajo, presentó al gobierno de Víctor Paz Estensoro el «Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal». Sin embargo, éste no pudo ser aprobado por el Poder Legislativo a consecuencia del Golpe de Estado encabezado por René Barrientos Ortuño, quedando relegado en los archivos del Congreso Nacional. Como decíamos más adelante, fueron más intereses mezquinos de grupos de poder que hicieron fracasar esta intención de transformar la administración de justicia, que fue uno de los defectos de poca estabilidad política en los regímenes constitucionales.

En este punto me referiré sobre la Exposición de Motivos del Anteproyecto³¹ sobre la propuesta de la supresión del sumario y el ingreso directo al plenario, después de un informe de la Policía Judicial en la que se planteó:

1) Que el sumario es una etapa inútil que en sí nada prueba y sólo significa pérdida de tiempo.

2) Que la confesión del presunto reo, las declaraciones de testigos, los informes periciales, la inspección ocular, etc., para tener validez deben ratificarse necesariamente ante el juez del plenario.

3) Que con frecuencia, los testigos protestan cuando tienen que declarar más de una vez y rechazan sus declaraciones, tachándolas de falsas o inexactas.

4) Que la detención preventiva se decreta con criterio discrecional y se prolonga indefinidamente.

5) Que los jueces hacen caso omiso del término que fija la ley para la conclusión del sumario y éste dura varios meses y hasta años.

6) Cuando llega al plenario en forma tardía se hace difícil y a veces imposible la ratificación de los testigos, porque unos han muerto, otros han desaparecido y muchos ya no recuerdan los hechos.

7) El sobreseimiento provisional, además de constituir una constante amenaza de persecución, permitió la reapertura del procedimiento y no dio lugar a ninguna acción de reparación de daños y perjuicios causados al sobreseído.

³¹ COMISIÓN CODIFICADORA NACIONAL, Obra citada, Págs. 52-54

Pero en los hechos, las críticas puntualizadas líneas arriba no se deben precisamente a la existencia del sumario, sino a otras causas de diversa índole, entre los que podemos mencionar:

A la actitud pasiva del Ministerio Público en su condición de acusador público, a la falta de dirección técnica del juez, la demora en los requerimientos del fiscal, la tardanza en las actuaciones sumariales, sobre la acumulación de elementos de prueba, la lentitud en las notificaciones y citaciones, el abuso de las tachas y contra-tachas, los largos interrogatorios sobre puntos extraños de la investigación del hecho, los subterfugios y chicanas de los malos abogados para prolongar el sumario, la presencia de defectos e imperfecciones de la legislación y los vicios en la práctica judicial.

Al respecto diríamos, que toda ley promulgada tiene la virtud de brindar seguridad jurídica a todo estante y habitante del país, sin embargo en la práctica diaria la aplicación de las leyes es desvirtuada, los que retardan la aplicación de una justicia pronta y eficaz son los administradores de justicia y su repercusión está expresada en la desconfianza del pueblo litigante.

Los propugnadores del ingreso directo al plenario después del informe policial, no tomaron en cuenta que su planeamiento fue simplista, porque el informe a que aluden no es una pieza de poca significación, sino que es una actividad previa y técnica para recoger elementos de prueba acerca de la comisión de un hecho punible.

Por otro lado, «la creación del sumario obedece a razones de tipo técnico: para asegurar la prueba, recogiendo desde los primeros instantes de la comisión del delito y además de individualizar a los sujetos del presunto hecho para preparar el juicio; de tipo humano: hacer posible la defensa del inculpado y de tipo procesal; para fundamentar la acusación para el ingreso al juicio oral justificadamente, de tal suerte

que no puede haber plenario sin instrucción»³². Por estas razones el Anteproyecto mantuvo esta etapa al igual que las legislaciones extranjeras.

Bajo estas consideraciones por la necesidad de evitar el doble sumario, el uno, a cargo de la Policía que obraba con absoluta autonomía y a veces con el control del Ministerio Público que en ocasiones no se aceptó, y el otro, a cargo del juez instructor. Por lo que los proyectistas adoptaron por una nueva etapa denominada:

2.1.6.1 Instrucción y Policía Judicial.- Se planteó denominar «instrucción» que fuera al mismo tiempo policial y judicial, «dirigida en su desarrollo por el juez instructor con el auxilio técnico de un personal especializado constituido por los funcionarios de la Policía Judicial. Organismo conformado por detectives, médicos, dentistas y bioquímicos forenses, fotógrafos técnicos, peritos balísticos, grafólogos, incluido laboratorios y gabinetes criminalísticos».³³

Para esta etapa, el Anteproyecto planteó que «el juez instructor una vez tomado conocimiento del hecho que se presume delictivo por medio de aviso policial, denuncia, querrela, a instancia o por requerimiento fiscal, o de oficio; dicte el «Auto Inicial de la Instrucción» una vez interrogado a la víctima y después de haber tomado la declaración al imputado (Arts. 351, 352 y 355 del Anteproyecto)».³⁴

Aquí resulta importante destacar del Anteproyecto que el juez instructor continuaba dotado de poderes amplios, para llevar la investigación incluso empleando la fuerza pública según a su libre criterio con el objeto de acumular los elementos de convicción o para constatar el cuerpo del delito, es más en su accionar debió constituirse sin demora en el lugar del delito, asistido por el fiscal conjuntamente los funcionarios de la Policía Judicial.

³² COMISIÓN CODIFICADORA NACIONAL: Obra citada, Pág. 53

³³ FLORES, Moncayo José, Obra citada, Pág. 188

³⁴ ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL de 1962-1964, Págs. 171-172

El plazo propuesto para «la instrucción fue de 30 prorrogables hasta un máximo de 40 días, a solicitud del fiscal, del denunciante, del ofendido o el imputado previa justificación que debía correr desde el momento de la notificación al imputado con el auto inicial de la instrucción y la querrela una vez prestado éste la indagatoria (Arts. 406º, 416º y 431º del Anteproyecto)».³⁵

El Anteproyecto, planteó que este término del plazo debe correr una vez **que el juez instructor haya recibido la indagatoria al imputado a diferencia del Procedimiento Criminal que corría desde la notificación con la querrela y el auto cabeza del proceso que organizaba la sumaria aún en ausencia de este**. Es más, el juez podía ampliar o prorrogar este plazo previa justificación a solicitud del fiscal o de las partes o cuando por otros hechos punibles que llegara a descubrir al igual que en el Procedimiento Criminal.

Al vencimiento del término de la instrucción de 30 prorrogable hasta 40 días, el actuario debía informar por escrito cualquiera sea el estado de la causa para requerimiento de la clausura de la instrucción y pasar a Vista Fiscal para conclusiones.

«El fiscal una vez haya emitido su requerimiento en el término de cinco días y en igual término el juez debía dictar el «Auto Final de Instrucción», para posteriormente decretar el «Auto de sobreseimiento o de procesamiento» (Arts. 563º y 567º del Anteproyecto)».³⁶

Cuando en la instrucción, por diferentes circunstancias la investigación no podía concluir dentro de este plazo fijado, el Anteproyecto no da reglas sobre la forma de aplicar la extinción de la acción penal en esta etapa.

2.1.7 Código de Procedimiento Penal de 1973.

³⁵ ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Pág. 189.

³⁶ ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Págs. 216-218.

El Gobierno de Hugo Banzer Suárez, mediante «Decreto Supremo de 28 de enero de 1972, organizó una Comisión Coordinadora de Cuerpos Legales y Anteproyectos elaborados, conformado por los abogados Walter Morales Aguilar, José Dardo Gamarra Z., Modesto Burgoa Vera, René Baldivieso Guzmán, Guillermo Rivero Elio y Enrique Oblitas Poblete, con el propósito de renovar los códigos y leyes vigentes considerados caducos».³⁷

Esta Comisión trabajó sobre la base del Anteproyecto de 1962-1964, a la que sólo se introdujo algunos cambios y modificaciones con referencia a su estructura originaria, en el fondo este Anteproyecto no sufre cambios extraordinarios.

Flores Moncayo, al respecto señala que: «el Procedimiento Penal de 1973, estructurado por su nuevo ordenamiento, se inspiró en aspectos técnicos aplicados a la experiencia de los tribunales y órganos de la justicia tradicional que no comprometió las bases ideológicas, es, si se quiere, una importante reforma del «Procedimiento Criminal» que rigió por más de 74 años de vida republicana, donde se otorga mayor precisión en cuanto a las actuaciones judiciales y al control de la administración de justicia, que la labor codificadora de 1962-64, tomó para nuestra legislación lo que consideró bueno, desechando lo malo y pernicioso del anterior Procedimiento Criminal»³⁸

Este sistema de enjuiciamiento implantado en la dictadura de Bánzer, respondió más a los intereses de un grupo élite de carácter empresarial que lo secundó en el Golpe de Estado de 1971, pero que en el fondo no eliminó el modelo de organización del sistema inquisitivo que siempre fue contrario a la Constitución con resultados que han sido calificado como ineficiente en la lucha contra la delincuencia.

³⁷ COLECCIÓN DE LEGISLACIÓN BOLIVIANA: “Código de Procedimiento Penal de 1973”, Edit. Urquiza Ltda., La Paz Bolivia, 1997, Pág. 15.

³⁸ FLORES, Moncayo José: Obra Citada, Pág. III.

2.1.7.1 Decreto Ley N° 10426.- Concluida la labor de las comisiones de todos los cuerpos legales, «el gobierno de Banzer Suárez, mediante Decreto Ley N° 10426 de fecha 23 de agosto de 1972, promulgó como Leyes de la República los Códigos: de Familia, Comercio, Penal y de Procedimiento Penal, los mismos que debían entrar en plena vigencia a partir del 2 de abril de 1973, sin embargo, el gobierno mediante Decreto Supremo N° 10772 de 16 de marzo de 1973, deroga el artículo 2 del D. L. N° 10426 ampliando el término de vigencia de las normas legales hasta el 6 de agosto de 1973 fecha en que entró en vigencia oficialmente todos los códigos promulgados, quedando abrogada la compilación del Procedimiento Criminal, promulgado por Severo Fernández Alonso el 6 de agosto de 1898».³⁹

Conforme al tema planteado, estableceremos el plazo y el término de la etapa de instrucción en el Código de Procedimiento Penal de 1973 que rigió nuestro ordenamiento jurídico hasta antes de entrada en vigencia de la reforma de 1999.

2.1.7.2 De la Instrucción.- El Procedimiento Penal de 1973, denomina «Instrucción» a la primera etapa del proceso penal, que fue de investigación y judicial al mismo tiempo, dirigida en su desarrollo por el juez instructor dotado de poderes amplios con el auxilio técnico del personal especializado constituido por los funcionarios de la Policía Judicial. En cuanto a la finalidad de la instrucción el Código señala:

«Art. 120.- (Objeto). La primera etapa del juicio, denominada instrucción está constituida por actuaciones públicas de carácter jurisdiccional encaminadas a investigar la verdad a cerca de los extremos de la imputación penal, asegurar la presencia del imputado y su responsabilidad civil, con el fin de ingresar al proceso o determinar el sobreseimiento».

Al respecto: Giovanni Leone, entiende a la instrucción como «aquella actividad de la policía encaminada a descubrir los delitos, a buscar a los culpables y las pruebas, a recoger todo lo demás que puedan servir para la aplicación de la ley

³⁹ CENTRO MULTIDISCIPLINARIO: “Código Penal”, La Paz Bolivia, 1992, Pág. 7

penal...»; por otra parte Julio Acero, catedrático de la Facultad de Jurisprudencia de Guadalajara México señala que en «la instrucción se buscan e investigan los datos que pueden indicar la perpetración del delito y los agentes cualesquiera que lo hayan cometido...». ⁴⁰

En consecuencia, es importante señalar que la instrucción se inicia por los siguientes medios: aviso policial; denuncia; querrela, de oficio y a iniciativa del juez en provincias.

Ahora bien: «Denuncia, es el acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, ministerio público o agentes policiales) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio»⁴¹, M. Oderico dice: «Denuncia es el acto por el cual una persona, sin ejercitar la acción penal, comunica a la autoridad competente, la noticia que tuviere acerca de la comisión de un delito». ⁴²

Por otra parte, «querrela, es la acción penal que se ejercita, contra el supuesto autor, la persona que se considere ofendida o damnificada por el mismo mostrándose como parte acusadora en el procedimiento»⁴³, para Oderico, querrela es: «el acto por el cual una persona, legítimamente autorizada, ejercitando la acción penal, pone en conocimiento del juez, la noticia que tuviera...». ⁴⁴

2.1.7.3 Auto Inicial de la Instrucción.- Es el que se conocía en nuestra legislación tradicional bajo la denominación de «auto cabeza de proceso». Es un primer actuado judicial que sujeta a las partes procesales a la potestad jurisdiccional del juez instructor con poderes amplios de investigación, de decisión y de control e incluso tenía la facultad de apartarse del requerimiento fiscal.

⁴⁰ FLORES, Moncayo José: Obra citada, Págs. 183-191.

⁴¹ OSORIO, Manuel: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Edit. Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1984, Pág. 307

⁴² FLORES, Moncayo José, Obra citada, Pág. 192

⁴³ OSORIO, Manuel: Obra Citada, Pág. 826

⁴⁴ FLORES, Moncayo José, Obra citada, Pág. 193

El juez dictaba el «Auto Inicial de Instrucción» en el día después de recibidas las diligencias de Policía Judicial con requerimiento fiscal, una vez que el sindicato prestaba su indagatoria. A la conclusión del interrogatorio notificaba con la denuncia, la querrela y el auto con la advertencia de que tiene veinte días para su defensa.

Por tanto, el Procedimiento Penal de 1973, establece un nuevo término del plazo de la instrucción de veinte días, derogándose al mismo tiempo la prórroga de este plazo como contemplaba el Procedimiento Criminal y el Anteproyecto. Sin embargo, en la práctica diaria este plazo nunca se cumplió más al contrario duraba meses e incluso años.

2.1.7.4 Auto Final de Instrucción.- Conforme al artículo 171 del Procedimiento Penal,⁴⁵ vencido el término de la instrucción, cualquiera que fuere el estado de las diligencias practicadas, el juez dictaba «auto final de instrucción» remitiendo obrados a Vista fiscal para requerir conclusiones en el plazo de cinco días, posteriormente dentro de este mismo plazo el juez con requerimiento fiscal dictaba finalmente uno de los siguientes autos: «sobreseimiento definitivo, provisional y de procesamiento»

Sobre las consecuencias del vencimiento del plazo de la instrucción, el Código de Procedimiento Penal determina:

«Art. 8.- (Irrenunciabilidad e inextinguibilidad). La acción penal pública es irrenunciable cuando se la ejerce por el Ministerio Público. El desistimiento o el abandono de la causa por los ofendidos, no corta ni interrumpe la acción penal pública. Tampoco podrá extinguirse sino en los casos previstos por el artículo 100 del Código Penal»

Como se puede observar, el Código no contempla la extinción de la acción penal pública por desistimiento o abandono por parte de la víctima, sino sólo en

⁴⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1973: Art. 171.- (Término de la instrucción). “El término dentro del cual deberá quedar concluida la instrucción será de veinte días, que correrán desde que se le hiciere saber al imputado el auto inicial de la instrucción...”

casos expresamente prescritos en el Código Penal⁴⁶, lo que quiere decir que el Ministerio Público tenía la obligación de proseguir la causa en representación de la sociedad, pero en la práctica diaria bajo esta decisión los procesos quedaban archivados sin previo pronunciamiento.

Pues bien, El Código de Procedimiento Penal de 1973 que se inscribió dentro del sistema procesal penal inquisitivo, no ha sido el instrumento idóneo para la realización de la primacía constitucional, el divorcio entre la Constitución y proceso penal, «ha sido tal, que administró justicia penal, con criterios que desconocen la presunción de inocencia y condición natural de libertad y dignidad del hombre, tal es así, que por el sólo hecho de una sindicación criminal, el imputado fue tratado como culpable, sometido al injusto cumplimiento de graves y anticipadas penas, sobre las que actuaron policías, fiscales y jueces, con funciones represivas, de investigación, de acusación y de decisión».⁴⁷

2.1.7.5 Características de la instrucción.- A continuación transcribiremos las características del viejo proceso penal⁴⁸, en cuanto a la etapa de la instrucción que hacen de él un sistema inquisitorio:

- Excesiva demora en la tramitación de los procesos penales, lo que provocó un alto porcentaje de detenidos sin condena, en evidente contradicción con los principios de legalidad e inocencia que proclama la Constitución.
- Desempeño de un rol contradictorio del juez de instrucción, quién debía dirigir la investigación y asegurar al mismo tiempo, la vigencia efectiva de los derechos y garantías constitucionales del imputado. Al no cumplir a cabalidad ninguna de estas funciones se producen consecuencias negativas como:
 - El incremento de la impunidad.

⁴⁶ CÓDIGO PENAL. Art. 100.- (Extinción de la acción penal). “La potestad para ejercer la acción, se extingue: 1) Por muerte del autor; 2) Por la amnistía; 3) Por la prescripción y 4) Por la renuncia o el desistimiento del ofendido en los delitos de acción privada”

⁴⁷ MORALES, Vargas Alberto J., Obra citada, Pág. 8

⁴⁸ DURÁN, Rivera Jesús, “Derecho Procesal Penal”, Edit. El País, Santa Cruz-Bolivia, Pág. 46

- Inoperancia de la institución del Ministerio Público que debe controlar y dirigir eficazmente a los órganos policiales, lo que provocó el descontrol y los excesos en la etapa investigativa de los hechos delictivos.

- El Ministerio Público en el desempeño de su actividad no cumple ninguna función acusadora, lo que impide asumir el protagonismo que le corresponde en la etapa de investigación, dirigir y controlar la actividad de la Policía Judicial.

A las características anteriormente anotadas para contextualizar los alcances de la investigación, presentamos el resultado de la investigación conducida por la oficina del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (INALUD) en La Paz Bolivia, sobre las «Estudio del Funcionamiento del Sistema Penal en Bolivia», sobre las deficiencias del procedimiento penal boliviano, de la pesadez de los trámites en los tribunales, la retardación de justicia, de la inapropiada defensa de los económicamente menos favorecidos.

En el capítulo referente a la duración de los términos procesales, como es la instrucción señalaremos:

- El resultado indica, «...que el 68% de los jueces afirman que los plazos procesales se cumplen, mientras que sólo el 31% de los fiscales sostienen similar respuesta.

- Entre las causas de demoras en el período de la instrucción, se identifican:

- Postergaciones de actuaciones por el juez 27,68%
- Demoras de los requerimientos fiscales 23,59%
- Demoras en pronunciamientos de los autos finales 24,37%

Del estudio de 534 casos analizados, en 505 se dictó auto inicial, el resto de los expedientes fueron archivados con diligencias de policía judicial y requerimiento fiscal, siguiendo los mismos datos el 52,2% de los autos iniciales se pronunciaron en el día y el 41,3% hasta en 15 días, dándose un caso en el que el expediente se expidió un año después de que el expediente ingresó al despacho del juez.

Con relación a la duración de la instrucción, sólo el 6,20% de los casos en trámite de la instrucción tuvo una duración de 20 días, o sea el término previsto por la ley. El 76,67% de los casos tuvo una duración de 21 a 365 días y el 12,90% de 1 a 3 años. Aunque en porcentajes reducidos que el sumario duró de 3 a 5 años en el 3,23%. Acá se observa nítidamente que en la fase de la instrucción, los casos tienen duraciones inadmisibles, de este modo, el sumario erróneamente pareciera que se constituye en el eje central del sistema en vez del propio juicio.

Entre otros aspectos se puede observar, que de los 534 expedientes estudiados, en sólo 338 se llegó a dictar el auto final de instrucción, el resto de los casos fueron archivados sin previo pronunciamiento por abandono o desistimiento, El 40,53% de los mencionados autos finales se pronunciaron en el término de 1 a 15 días, el 29,59% de 1 a 6 meses, y el 0,89% en más de 3 años⁴⁹.

En consecuencia, se destaca al ver los resultados del estudio, las causas identificadas como concurrentes a la retardación de justicia, es el excesivo número de procesos, la burocratización del sistema procesal y la negligencia de los funcionarios judiciales. Los internos y litigantes señalan, además de la lentitud del procedimiento y la burocracia, a la «corrupción» como causas principales de la retardación de justicia.

Finalmente, sobre la eficiencia en el cumplimiento de las funciones de la policía, los resultados son reveladores, el 56% de los litigantes calificó la eficiencia

⁴⁹ ILANUD, “Estudio del funcionamiento del Sistema Penal en Bolivia”, La Paz Bolivia, 1992, Págs. 5-8-10

en el cumplimiento de las funciones de la policía como insatisfactoria y solamente el 4,5% de los abogados opinó favorablemente.

Las cifras que hemos ofrecido sobre los resultados de la investigación es alarmante y son la base sobre las que se deben formularse políticas reales a este complejo problema de la aplicación de la justicia boliviana, por tanto no puede ser considerada exclusivamente como una política del gobierno de turno, sino una política de Estado.

2.1.8 Código de Procedimiento Penal de 1999.

Antes de ingresar al estudio «del plazo de la etapa preparatoria» prevista en la Ley 1970, analizaremos los movimientos de cambios producidos referente a las codificaciones procesales de varios países latinoamericanos, bajo la concepción política-social, que el juicio oral constituye un derecho que garantiza el resguardo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

Así también entiende Alberto Binder, sobre el proceso de la reforma de la justicia penal al decir «que es una respuesta a las exigencias de carácter político proveniente de ese fenómeno particular de reorganización de la sociedad política que llamamos: transición a la democracia».⁵⁰

En materia procesal, la codificación latinoamericana tiende a adoptar características similares, ello por la similitud de los problemas sociales de nuestros países que hacen necesaria la implementación de políticas públicas cada vez más homogéneas relacionado a la administración de justicia. Por ello en materia procesal penal resultan interesantes conocer - como referencia - las codificaciones procesales promulgadas por Argentina, Paraguay, Chile y finalmente Perú.

⁵⁰ OTERO, Lugones Ramiro, “Corrientes modernas que disciplinan las Medidas Cautelares”, Edit. LATINPEL, La Paz Bolivia, 2003, Pág. 64

Respecto al tema de estudio sobre la ampliación del plazo de la etapa preparatoria en nuestra legislación penal, tomaré como antecedentes los cambios introducidos referentes a esta etapa.

Es así, que en Argentina, es de relevancia el «Código Procesal Penal de la Nación Argentina», sancionada por Ley 23.894, promulgado el 4 de septiembre de 1991 que entró en vigencia en 1992, si bien mantiene el esquema del «Juez de Instrucción», concede al fiscal la potestad de realizar «actos de investigación», denominada «Instrucción Sumaria» incorporada posteriormente por Ley 24.826.

Por otro lado el «Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba», sancionada por Ley 8.123 de fecha 16 de enero de 1992⁵¹, presenta un avance en el «pensamiento del legislador argentino cada vez más decidido a abandonar el sistema inquisitivo, introduciendo la denominada «Fiscal de Instrucción», quien dirige la investigación practicando los actos inherentes a ella, contemplándose como primera etapa del proceso la denominada «Investigación Preparatoria», estableciendo además la división entre jueces de instrucción y del juicio. Por ello este código en verdad, ha sido un primer referente para las codificaciones procesales de varios países latinoamericanos.

En cuanto al tiempo de la investigación preparatoria, el código prevé un plazo de cuatro meses que corre desde la indagatoria al imputado, pero cuando el plazo fuere insuficiente se ampliará hasta por dos meses y en el extremo que el caso sea grave este plazo podrá exceder dicho plazo.

El «Código Procesal Penal del Paraguay» promulgada mediante Ley N° 1286 de 1998⁵² que entró en plena vigencia el 1 de marzo del 2000, contempla con referencia a la llamada «Etapa Preparatoria», un plazo de seis meses para la finalización de la investigación a cargo del Ministerio Público, sin embargo contempla

⁵¹ MICROSOFT INTERNET, [http://: www.google.com](http://www.google.com)

⁵² MICROSOFT INTERNET, [http://: www.google.com](http://www.google.com)

dos tipos de prórrogas: la ordinaria y la extraordinaria exclusivamente para acusar a consecuencia de la complejidad de la investigación a solicitud del fiscal. De igual forma el Código prescribe; en caso que el Ministerio Público no haya acusado ni presentado el requerimiento conclusivo en la fecha fijada por el juez o cuando no haya solicitado la prórroga, el juez intimará al Fiscal General de Estado a que presente el requerimiento conclusivo en el lapso de diez días, transcurrido este plazo ante la falta de la resolución solicitada, el juez declara extinguida la acción penal.

En Chile, mediante Ley N° 19.696 publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de Octubre del 2000 entró en vigencia el «Nuevo Código Procesal Penal»⁵³, aquí resulta interesante señalar que el código prescribe que la instrucción se encuentra a cargo del Ministerio Público con la participación de un juez de control de instrucción, quien vela por la legalidad de esta fase.

El plazo para concluir la etapa de investigación es de dos años, que corre desde el momento que el fiscal haya formalizado la investigación ante el juez de garantía. Es más, el código prevé dos formas de cierre de la investigación con relación al plazo; uno a cargo del fiscal y la otra por el juez, quien decreta el cierre de la investigación dictando el sobreseimiento definitivo, cuando el fiscal incumple su función. Asimismo, debemos resaltar que el cumplimiento del plazo de dos años es fatal, pero excepcionalmente el código prevé el plazo judicial extraordinario dictado por el juez en la audiencia del cierre de la investigación cuando así considere la investigación.

Finalmente, fue la República del Perú que mediante la promulgación del Decreto Legislativo N° 957 de fecha 29 de julio de 2004 puso en vigencia el «nuevo Código Procesal Penal»⁵⁴.

⁵³ MICROSOFT INTERNET, [http://: www.google.com](http://www.google.com)

⁵⁴ MICROSOFT INTERNET, [http://: www.google.com](http://www.google.com)

En la «Investigación Preparatoria», la investigación está a cargo del Ministerio Público que tiene previsto un plazo de 120 días, prorrogable por única vez hasta un máximo por 60 días, pero cuando la investigación fuere compleja el plazo es de 8 meses prorrogable por igual plazo concedido por el juez. También, el código prevé la figura de control del plazo de la investigación a cargo del juez ya sea a solicitud del fiscal o de las partes, cuando este considere que el fiscal ha cumplido su objetivo ordenará la conclusión de la investigación preparatoria, quién en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando la acusación.

Estos vientos de cambios en Latinoamérica, no tardo en llegar al país cuando los expertos radiografiaron el sistema penal, y recomendaron conformar comisiones codificadoras a cargo de profesionales especialistas e idóneos para elaborar los proyectos en una acción conjunta entre el Poder Judicial, Ministerio Público, los colegios de abogados y las universidades, para crear una corriente de opinión favorable a las reformas del proceso penal, con el fin de consolidar el Estado de Derecho, que contempló la revisión global del Código de Procedimiento Penal de 1973.

El Ministerio de Justicia, mediante R.M. N°15/94 de 19 de diciembre de 1994, conformó la Comisión Redactora del Anteproyecto del «Código del Procedimiento Penal», presidida por el Ministro de Justicia René Blattmann Bauer y conformada por los abogados: Oscar Crespo Soliz, Amanda Arriaran de Zapata, José Cassab Salaués, Fernando Navajas Baldivieso, Reinaldo Imaña Arteaga y Angel Aruquipa Chui, Comisión que contó con el asesoramiento técnico de los doctores Alberto M. Binder y Fernando Cruz Castro.⁵⁵

2.1.8.1 Ley N° 1970.- Mediante Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999, el gobierno Constitucional de Hugo Banzer Suárez promulgó el «Nuevo Código de Procedimiento Penal», que se implementó paulatinamente y entró en plena vigencia

⁵⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA: “Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal de 1999”, La Paz Bolivia, Pág. 19.

veinticuatro meses después de su publicación, quedando abrogado el Código de Procedimiento Penal de 1973.

El Código se fundamenta en los principios rectores del sistema acusatorio, consagra el instrumento de la oralidad plena que facilita la aplicación de los principios de publicidad, inmediación, contradicción y continuidad. Introduce instituciones que reforman radicalmente la revaloración de la víctima, la aplicación de medidas cautelares, establece salidas alternativas al proceso y la conformación de tribunales escabinos, además fija en seis meses el plazo para la etapa preparatoria a excepción para el tipo penal de organización criminal.

2.1.8.2 Plazo de la Etapa Preparatoria.- El Nuevo Código, establece un plazo de seis meses para el desarrollo de la etapa preparatoria para todos los delitos tipificados en el Código Penal y ampliable únicamente para hechos cometidos por «organizaciones criminales»⁵⁶, hasta dieciocho meses a solicitud del fiscal y lo más importante **no determina desde qué momento corre el término del plazo**, hecho que dio lugar a que litigantes, policías, abogados, fiscales e incluso jueces caigan en la confusión por falta de una disposición clara del reiterado nuevo Código de Procedimiento Penal, **especialmente reitero los referentes sobre el inicio del proceso y de la etapa preparatoria** en especial en los primeros meses desde que fue puesta en vigencia, hecho que dio lugar a que se interpongan recursos legales por la supuesta violación a los derechos de los imputados en la etapa de las investigaciones.

En cuanto al plazo el Código dispone:

«Art. 134.- (Extinción de la Acción en la Etapa Preparatoria). La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso.

⁵⁶ CÓDIGO PENAL: Art. 132 bis.- (Organización criminal). “...El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: (...) fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas...”

Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar ante el juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El fiscal informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de investigación...»

En este entendido, éste artículo, es excluyente con el principio de igualdad procesal que reconoce la Constitución, al disponer la ampliación o prórroga del plazo en favor de un solo tipo penal por su carácter de complejidad de la investigación.

Dispuesta así, sobresale la importancia que se quiere dar a esta figura delictiva, en su análisis Gastón Ríos Anaya señala: «el fin específico de la organización es el de cometer delitos, pero no delitos determinados, sino indetermados, en consecuencia esta organización por su magnitud se constituye en un peligro social por la variedad de atentados criminales que pudiera cometer».⁵⁷ De ahí que los delitos cometidos por organizaciones criminales por su carácter de complejidad a consecuencia de la existencia de un sin número de hechos, por la pluralidad de imputados o víctimas, el legislador dispuso la ampliación de más tiempo para la conclusión de esta etapa.

2.1.8.3 Características de la Etapa Preparatoria .- Se introducen algunos cambios a esta etapa con ciertos matices, que vienen a ser las mismas de la vieja etapa de la instrucción⁵⁸:

- La vieja etapa de la instrucción ha sido traspasada al fiscal y el nuevo juez instructor se ha convertido en «controlador de las garantías constitucionales»; la fiscalía y la policía, actúan bajo «control jurisdiccional, es así que los fiscales no pueden realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que

⁵⁷ RÍOS, Anaya Gastón, “Derecho Penal” Parte Especial, Edit. Publicidad & Marketing, La Paz Bolivia, 2000, Pág. 47

⁵⁸ DURÁN, Rivera Jesús, Obra citada, Págs. 137-139

comprometan su imparcialidad». Con esta separación, termina la doble y contradictoria función del viejo juez instructor.

- Las actuaciones realizadas en esta etapa del juicio no constituyen ni tienen valor probatorio, ya que están dirigidas sólo a determinar si se abre o no el enjuiciamiento del imputado, por lo que los elementos obtenidos en el cuaderno de investigaciones no tienen valor probatorio por sí mismas para fundar la acusación.

- A diferencia del anterior Código, en cuanto al término de 20 días de la instrucción se establece «el plazo máximo de seis meses para el desarrollo de esta etapa preparatoria, ampliable hasta dieciocho meses exclusivamente para delitos cometidos por organizaciones criminales».

- La investigación de oficio la lleva el fiscal.

- Otra característica en esta etapa es la introducción de la figura del agente encubierto en las investigaciones para delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas.

**SECCIÓN
PRONÓSTICA**

CAPÍTULO III

CAUSAS Y EFECTOS EN CUANTO AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL PLAZO DE LA ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO ORAL

Para evaluar el funcionamiento de la reforma procesal penal en el país, es necesario poner en consideración los aspectos positivos y negativos que se presentan en la etapa preparatoria, tomando en cuenta que es una etapa crucial para el cumplimiento de los objetivos del sistema penal, esto es, una tutela efectiva de los derechos, ya que dependerá de la actividad investigativa que realice el fiscal, para llegar a un juicio oral o en su caso llegar al sobreseimiento y archivo del proceso.

por lo expuesto, **«es importante realizar observaciones a los aspectos o razones, así como a las dificultades que presenta el Código respecto al desarrollo de la etapa preparatoria. Además, se hace énfasis en la labor investigativa que realizan tanto la Fiscalía y la Policía, en cuanto a la observación del plazo de esta etapa, así como las condiciones en las que desarrollan su trabajo, en algunos casos salvando obstáculos para evitar que muchos autores de los delitos queden impunes».**⁵⁹

Previamente, desarrollaré la etapa preparatoria, como parte importante del proceso penal, sobre «la necesidad de reformar el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal», precisando desde que momento se da inicio a esta etapa y sobre la formulación de la imputación formal, aspectos vinculados a los alcances del mencionado artículo, apelando a las decisiones del Tribunal Constitucional, por cuanto el Código no señala con precisión algunos puntos en cuanto a su aplicación.

3.1 LA ETAPA PREPARATORIA DEL JUICIO ORAL.

⁵⁹ Las negrillas me corresponden

Esta etapa tiene la finalidad de preparar el juicio oral, que se cumple a través de la recolección de elementos de prueba e información sobre el hecho delictivo, al respecto el Código prescribe:

«Art. 277.- (Finalidad). La etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado. La Fiscalía tendrá a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública y actuará con el auxilio de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses».

Una clara manifestación es que «la investigación de los delitos está a cargo de la Policía Nacional y el Instituto de Investigaciones Forenses quienes actúan bajo la dirección funcional del Ministerio Público bajo el control jurisdiccional del juez, además en esta etapa relacionado a la identificación de funciones, sobresale la prohibición expresa de que el fiscal no ejercerá actos jurisdiccionales ni el juez actos de investigación que comprometan su imparcialidad, a diferencia de lo que sucedía en el antiguo código abrogado»⁶⁰. Al respecto, el Código de Procedimiento Penal prescribe :

«Art. 74.- (Policía Nacional). La Policía Nacional, en la investigación de los delitos se encargará de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la identificación y auxilio a las víctimas, de la acumulación y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación; diligencias que serán remitidas a los órganos competentes».

«Art. 75.- (Instituto de Investigaciones Forenses) ... Estará encargado de realizar, con autonomía funcional, todos los estudios científico-técnicos requeridos para la investigación de los delitos o la comprobación de otros hechos...»

⁶⁰ MORALES, Vargas Alberto J., Obra citada, Pág. 35

Por otro lado, en esta etapa es posible identificar claramente tres sub-etapas, que comienza con los «**Actos Iniciales**» a denuncia verbal o escrita, por querrela o de oficio por el Ministerio Público, continua con el «**Desarrollo de la etapa preparatoria**» y culmina con los «**Actos Conclusivos**».

3.1.1 Actos Iniciales.- Constituye la primera sub-etapa que abarca desde el acto que dio inicio al proceso penal, como establece el artículo 284 del procedimiento penal, hasta el examen de las actuaciones policiales desarrolladas en la investigación preliminar en el plazo de cinco días de iniciada la prevención.

«**Art. 284.- (Denuncia).** Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional. En las localidades donde no exista Fiscalía o Policía, se la presentará ante el Sub Prefecto o Corregidor, los que deberán ponerla en conocimiento del fiscal más próximo, en el término de veinticuatro horas».

A modo de comentario, este artículo en su párrafo primero necesita una modificación, pues deja la alternativa de hacerlo o no; siendo que es deber de la sociedad el coadyuvar en la investigación de delitos.

Este **Acto Inicial** no sólo abre la obligación de investigar la noticia criminal, sino también genera los primeros medios de control jurisdiccional a cargo del juez de instrucción en lo penal, conforme previene el artículo 289 del procedimiento penal.⁶¹ Este aviso «del inicio de la investigación» es destacable, «porque anula el inicio de la investigación de oficio por parte del juez como ocurría en el sistema antiguo».

Al término de la investigación preliminar de esta sub-etapa que es de cinco días, el fiscal una vez recibido el informe y los actuados policiales a cargo del investigador previo análisis del mismo, «**dispone imputar formalmente el delito atribuido, ordenar la complementación de las diligencias ampliando el plazo,**

⁶¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999:

Art. 289.- (Denuncia ante la Fiscalía). “...En todos los casos informará ante el juez de la instrucción el inicio de las investigaciones dentro de las veinticuatro horas”.

disponer el rechazo de la denuncia, querella o actuaciones policiales o la aplicación de salidas alternativas al proceso».

Uno de los resultados a considerar «es la gran cantidad de denuncias presentadas por los ciudadanos o víctimas y que dichas denuncias sean tramitadas únicamente hasta los **Actos Iniciales** de la etapa preparatoria, aquí sobresale la decisión de los fiscales quienes amparados en los alcances de los artículos 301⁶² y 304, del Procedimiento Penal, rechazan la denuncia, la querella o las actuaciones policiales determinando el archivo en casi el 96% de casos, según estudios realizados»⁶³

«Art. 304.- (Rechazo). El fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querella o las actuaciones policiales, cuando:

1) Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él;

2) No se haya podido individualizar al imputado;

3) La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y,

4) Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso».

Aquí vale aclarar que los fiscales, en sus resoluciones no observan la contradicción existente entre el numeral 2) y la disposición del artículo 83 (Identificación) que establece que, si hay duda en la veracidad de los datos sobre la identificación del sindicado, esto no impedirá el curso del proceso que puede ser rectificado aún en ejecución de sentencia; por lo que no puede ser causal de rechazo de la denuncia.

En consecuencia, con esta cantidad de rechazos registrados aumenta más la impunidad de los imputados y de los delitos, por lo que existe una gran insatisfacción de las víctimas por este procedimiento imprimido por los fiscales, que han tomado el

⁶² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999:

Art. 301.- (Estudio de las actuaciones policiales). “Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para: ...3) Disponer el rechazo de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo”

⁶³ RED DE PARTICIPACIÓN Y JUSTICIA: “Monitoreo de la calidad de la Administración de Justicia en el Área Penal”, Edit. OCADEM & PE, La Paz Bolivia, 2005, Pág. 53

camino más fácil por no investigar aduciendo en la mayoría de los casos **«la falta de tipicidad, por inexistencia del delito atribuido, o por falta de indicios que hagan presumir la participación del imputado**, como sí estos hechos no tuviesen importancia para la víctima e incluso para el propio Estado.

De donde se puede observar que «el rechazo no puede ocurrir en el primer momento o en las primeras actuaciones, ya que para la imputación formal se requiere la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho. De ocurrir en el primer momento y cuando la denuncia o querrela que causa estado produce el archivo de obrados y extingue la acción penal con respecto al imputado e impide toda persecución por parte del Ministerio Público, por tanto se estaría atentando contra los derechos de la víctima».⁶⁴

Indudablemente, vale la pena remarcar que este es uno de los aspectos negativos del «Código de Procedimiento Penal», que me ha preocupado muchísimo que forma parte principal de la investigación realizada, que por supuesto se constituyen un problema que deberá ser tomado como un antecedente para la reforma del tema en estudio.

Ahora bien, es cierto, que existan denuncias que ameriten el rechazo, pero es necesario que el fiscal antes de imprimir este procedimiento realice un análisis exhaustivo de todos los antecedentes relacionados sobre el hecho denunciado para determinar una decisión conforme dispone el inc. 4) del artículo 290 del Código de Procedimiento Penal.⁶⁵

3.1.2 Desarrollo de la Etapa Preparatoria.- Esta segunda sub-etapa está considerado como «una fase importantísima, ya que en los hechos constituye el

⁶⁴ ESPINOZA, Carballo Clemente, Obra citada, Págs. 281-282

⁶⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999:

Art. 290.- (Querrela). “La querrela se presentará por escrito, ante el fiscal, y contendrá: ...4) La relación circunstanciada del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas y, si fuera posible, la indicación de los presuntos autores o partícipes, víctimas, damnificados y testigos...”

inicio del plazo de los seis y ampliable hasta dieciocho meses en su caso contempla esta etapa, que corre a partir de la notificación con la imputación formal al imputado».

Cómo señalé líneas arriba, esta sub-etapa se inicia con la **«Imputación Formal»** que marca el inicio del proceso penal que se emite a la conclusión de los Actos Iniciales de investigación, cuando el fiscal considera que existen suficientes elementos de convicción sobre la existencia del hecho y la participación del imputado.

De lo anterior se extrae, aunque la ley no lo diga claramente, «el proceso penal se inicia con la imputación formal a partir de la cual corre el término de los seis meses de duración de la Etapa Preparatoria ampliable hasta dieciocho meses para delitos cometidos exclusivamente por organizaciones criminales conforme previene el artículo 134 del tantas veces mencionado Código de Procedimiento Penal».

De la investigación realizada, tomaremos la interpretación del Tribunal Constitución, que mediante la Sentencia Constitucional 1036/2002-R de 29 de agosto, sentó la línea jurisprudencial respecto al Inicio del Proceso, Duración y Extinción de la Etapa Preparatoria, al establecer que: **«...dado el carácter público del proceso, el cómputo de los seis meses previstos por el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal para el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza a partir de que el juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación u otra solicitud conclusiva, ampliable únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo de esta figura jurídica».**⁶⁶

Además, constituye un hecho relevante lo dispuesto por el Auto Constitucional 52/2002-ECA de 9 de septiembre, que complementa la S. C. 1036/2002-R, al aclarar que: **«...la imputación formal marca el inicio del proceso penal, que debe ser**

⁶⁶ www.tribunalconstitucional.gov.bo

efectuado obligatoriamente por los fiscales en las primeras actuaciones; es decir, una vez recibidas las actuaciones policiales en las investigaciones preliminares conforme a las normas previstas por los Arts. 300, 301 y 302 del Código de Procedimiento Penal; que significa que el fiscal bajo pena de responsabilidad debe efectuar la imputación formal en el momento inicial de la etapa preparatoria y no después de que transcurrieron semanas o meses... ».

Es por ello, «que a la finalización de la audiencia de medidas cautelares, después de recibida la fundamentación del fiscal y la declaración del imputado, la autoridad jurisdiccional notifica al imputado con el Auto de medida cautelar y la resolución de la imputación formal y desde ese instante se cuenta el plazo de los seis meses para la conclusión de la etapa preparatoria».⁶⁷

Procesalmente, la imputación formal significa la atribución, a una persona determinada de haber incurrido en una infracción penal sancionable. De ahí que algunos autores afirmen «que imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerlo responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable» (Jiménez de Asúa)⁶⁸ Pero técnicamente en Derecho Penal, imputar es atribuir un delito o falta a determinada persona.

Por la tarea que realizan, los fiscales tienen la necesidad de emitir una o varias resoluciones de imputación formal en tiempos diferentes en función al desarrollo de las investigaciones en un determinado hecho, en ese sentido se precisa lo siguiente:

a) Formulación de una Resolución de Imputación Formal.- Ante la emisión de una resolución de imputación formal en contra de «**uno o más imputados**» por la atribución de la comisión de un delito, el término de los seis meses se computa

⁶⁷ Las negrillas me corresponden

⁶⁸ OSORIO, Manuel, Obra citada, Pág. 498

desde la notificación con la imputación formal a todos, debiendo ineludiblemente concluir al vencimiento del plazo previsto.

b) Presentación de varias Resoluciones de Imputación Formal en tiempos diferentes.- Cuando existen dos o más imputaciones presentadas al juez en tiempos diferentes en la investigación de un hecho se aplica la línea jurisprudencial contenida en la **Sentencia Constitucional 0173/2003-R de 14 de febrero de 2003**, que establece: «...en un proceso investigativo por el número de implicados, por la naturaleza de los delitos y ser compleja la investigación, el término de los seis meses de la etapa preparatoria que establece el Art. 134 del Código de Procedimiento Penal, debe computarse desde la notificación con la última imputación formulada». De igual forma, corrobora este razonamiento al señalar que: «...en caso de existir varias imputaciones presentadas en tiempos diferentes, el término de los seis meses de la etapa preparatoria establecido por el Art. 134 del Código de Procedimiento Penal, debe computarse desde la notificación con la última imputación formulada».⁶⁹

Por tanto, debe tenerse presente que en estos casos el plazo de seis meses establecido se amplía automáticamente por la interpretación del Tribunal Constitucional que tiene carácter vinculante, «su aplicación conforme lo expresa la Ley 1836- que desarrolla el sistema de control de constitucionalidad asumido por la Constitución, el artículo 4 señala: los tribunales, jueces y autoridades aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional, quedando en virtud de ello, obligados a aplicar a sus decisiones tales entendimientos jurisprudenciales»⁷⁰.

Al estudiar la aplicación de la imputación formal en contra de varios imputados en tiempos diferentes en un mismo hecho delictivo, se presenta «la automática ampliación del plazo de los seis meses a favor del primer imputado», tomando en

⁶⁹ Sentencia Constitucional N° 0122/04-R de 28 de enero de 2004.

⁷⁰ DURÁN, Rivera William R., “Seminario Internacional de Jurisprudencia”, Sucre, 2002

cuenta que este plazo se computa desde la última notificación, pero en la práctica debemos estar conscientes también que esta ampliación o prórroga no existe, cuando se emite una sola imputación formal en contra de uno o varios imputados.

3.1.3 Conclusión de la Etapa Preparatoria.- Antes, o a la conclusión de la tercera sub-etapa, el fiscal solicitará al juez la aplicación de «salidas alternativas» que prevé el procedimiento penal en función de desahogo del sistema de la cultura «litigiosa» de la sociedad como «formas de conclusión del proceso penal a fin de flexibilizar, economizar y descongestionar sin tener que ir a juicio oral , procurando dar vías de solución amigable al conflicto dentro del sistema penal vigente».⁷¹

En contraposición, «a la conclusión de la investigación, cuando se evidencie la existencia del fundamento para el enjuiciamiento público del imputado», el fiscal tomará en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, por lo que debe dictar los siguientes actos conclusivos:

a) Presentará al Órgano Jurisdiccional competente la Acusación. Cuando el fiscal considera que existen suficientes elementos de convicción en la investigación sobre la participación del imputado, que el hecho constituya delito de acción penal pública y tenga una sanción con pena privativa de libertad superior a cuatro años, presentará la acusación ante el Tribunal de Sentencia para la substanciación del juicio.

De igual manera, cuando el delito contemplado de acción penal pública es sancionado con pena privativa de libertad de cuatro o menos años, la acusación se presentará ante el Juez de Sentencia.

⁷¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999:

Art. 21.- (Obligatoriedad). “La fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos que sea procedente. No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados...”

b). Dictará mediante Resolución motivada el Sobreseimiento.-

Alternativamente, cuando no existan suficientes elementos de convicción para fundar una acusación, el fiscal decretara de manera fundamentada la resolución del sobreseimiento, observando los siguientes aspectos de orden legal:

1) Qué, el hecho no existió, cuando considera la inexistencia del hecho punible.

2) Qué, no constituye delito o que el imputado no participó en él, por falta de tipicidad o no participación,

3) Y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación, ante la insuficiencia de la prueba.⁷²

3.2 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ETAPA PREPARATORIA.

El proceso penal y cada una de sus etapas, no puede ser prorrogada de acuerdo al libre criterio, ya sea de las partes o de las propias autoridades encargadas de la investigación o del control jurisdiccional, como ocurre siempre en los hechos vulnerándose de esta manera la garantía al debido proceso, o sea el derecho a ser juzgado dentro de un plazo pronto y oportuno reconocido por la Constitución, las Convenciones, Tratados Internacionales y el Código de Procedimiento Penal, aspecto que influye en la percepción negativa del ciudadano, produciéndose la falta de confianza y credibilidad sobre la justicia.

En el párrafo tercero del artículo 134 del procedimiento penal prescribe el rol que debe jugar el juez de control jurisdiccional, cuando el Fiscal de Materia no formula oportunamente los actos conclusivos al término de los seis meses de la etapa preparatoria a fin de evitar la prolongación indefinida de los procesos más allá del término previsto.

«Art. 134.- (Extinción de la Acción en la Etapa Preparatoria).

⁷² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999:

Art. 323.- (Actos conclusivos). Cuando el fiscal concluya la investigación: 3). “Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento cuando resulte evidente...”

...Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días.

Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de las actuaciones del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal de Distrito».

Consecuentemente, el Código de Procedimiento Penal, para dar concreción práctica al derecho a que el proceso concluya dentro del plazo razonable a que aluden la «Convención Americana sobre Derechos Humanos» (Pacto San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, «introduce la figura jurídica de la extinción de la «acción penal en la etapa preparatoria», a consecuencia del vencimiento del plazo establecido, bajo pena de declararse su extinción, extremo que desde ningún punto de vista es arbitrario, sino responde a una determinación de corrientes político-criminales del proceso penal a fin de precautelar la seguridad jurídica de los contendientes y, sobre todo de los imputados.

En este punto además, el artículo en estudio «guarda plena compatibilidad con el principio de celeridad procesal»⁷³, al prever que esta etapa debe concluir en un tiempo prudente; sin embargo, cuando el mismo Código dispone la extinción de la acción penal en la etapa preparatoria «**simplemente de manera lisa y llana**», es decir sin considerar si el vencimiento de este plazo es atribuible a los órganos competentes de la justicia penal o a las partes, es decir, no toma en cuenta las acciones dilatorias del imputado sino sólo el vencimiento más allá del plazo previsto, conculcándose con esta disposición los derechos de la víctima a la reparación del daño causado consecuentemente el beneficiado con esta decisión es el imputado.

Conforme al procedimiento penal, es decir, «quien debe declarar la extinción de la acción penal es el juez de instrucción, de oficio o a petición de parte previo el cumplimiento del requisito de la conminatoria al Fiscal del Distrito». Pero en los

⁷³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

Art. 116.- Parágrafo X. "...celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia..."

hechos no se valora en forma objetiva si la retardación de justicia por vencimiento de los plazos previstos en la etapa preparatoria se debió al encausado, al Ministerio Público o al órgano judicial, sino tan sólo se aplica a través de una norma muy general como el actual artículo 134 en estudio que para este fin contempla sólo el vencimiento del plazo previsto y nada más.

Por tanto, el presupuesto relevante al vencimiento del plazo máximo de la etapa preparatoria, cuando el fiscal no acusa ni presenta solicitud conclusiva, **«es la extinción extraordinaria de la acción penal pública»**, que una vez ejecutoriada queda firme, de donde resulta que el imputado beneficiado está protegido por la garantía del principio **«non bis in idem»** que es un derecho constitucional a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, finalmente el efecto inmediato es la pérdida del ejercicio del ius puniende por parte del Estado y de la víctima.

3.3 CAUSAS QUE PARALIZAN LA ETAPA PREPARATORIA.

3.3.1 Recursos Humanos.- En esta etapa preparatoria uno de los aspectos negativos para llevar adelante una buena investigación, «es el número insuficiente del personal asignado de fiscales e investigadores» en los órganos policiales sobre todo en la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELC-C) en las grandes ciudades, capitales de provincias y secciones municipales del país.

Las consecuencias de la falta de recursos humanos repercute negativamente en esta etapa crucial de la investigación, ocasionando:

- «La falta de control y dirección del Fiscal de Materia» respecto a la actividad policial investigativa con relación al investigador asignado al caso, lo que causa la desformalización de la investigación en esta fase de la recolección de elementos de convicción, porque al dejar a la libre discreción del investigador se cae en arbitrariedades e incluso en la corrupción.

- Se causa la paralización de las investigaciones por la excesiva sobrecarga procesal acumulada a consecuencia de falta de fiscales e investigadores.
- Otro aspecto que se debe considerar es la falta de capacitación de fiscales y policías en materia propiamente investigativa sobre la recolección de pruebas.
- Es más se registra la «ausencia del fiscal» en una intervención policial urgente en lugares alejados, lo que conduce a que el acto sin la presencia del representante fiscal quede desvirtuada sin valor legal para fundamentar una buena investigación, el motivo se presenta por la carga procesal excesiva que debe atender.
- Relacionado al caso anterior, existe una «cantidad excesiva de procesos asignados a los fiscales», que como sabemos «no puede atender muchos casos a la vez y este contribuye a la retardación de justicia. Entonces, este es un problema razonable, ya que el Estado no puede darse el lujo de poner un fiscal detrás de cada investigador, eso no lo pueden hacer ni en los países más ricos del mundo».⁷⁴
- Si bien, el investigador asignado no cumple eficientemente con su labor por el escaso tiempo con que cuenta, «pues se debe tener presente que los policías trabajan día por medio», aspecto que no ayuda en nada al fiscal, cuando éste debe realizar actos de allanamiento o reconstrucción de hechos en el día.
- El principal factor entre los investigadores policiales, es que son muy «pocos los técnicos» que han realizado cursos de especialización y actualización sobre el contenido de la nueva legislación penal, una parte de los efectivos que trabajan en la FELC-C «es gente sin experiencia», a quienes no se

⁷⁴ URZAGASTE, Rodríguez Filmánn, “La Etapa Preparatoria: Práctica y aplicación de la Ley”, Edit. Calama, La Paz Bolivia, 2004, Pág. 113

puede exigir eficacia. En suma, en este punto no se debe perder de vista que aún nuestra policía, en su baja graduación no se encuentra capacitada adecuadamente para coadyuvar al fiscal en la investigación, sobre todo es notorio en las provincias.

- Por otro lado, se cuestiona a la estructura de la Policía Nacional, porque sus miembros además de cumplir funciones de «policía judicial», se «encargan de preservar el orden público», es militarizada con sistema rígido, subordinado a un mando único. A causa de este aspecto se registra con frecuencia el cambio de destino de los investigadores asignados a los diferentes casos que iniciada la investigación se ve truncada por estos cambios, ocasionando con ello inseguridad jurídica en la lucha contra la delincuencia.

- Otro aspecto a considerar en la labor de los fiscales, en especial en áreas rurales se registra la «permanente ausencia» en sus fuentes de trabajo ya sea por la gran distancia que deben recorrer o porque deben cumplir funciones en diferentes localidades dentro de su jurisdicción, hecho que repercute en la ineficiencia de las labores de investigación.

- Un hecho importante en la práctica diaria de los tribunales, que después de aplicarse las medidas cautelares en contra o en favor de los imputados, **«los fiscales e investigadores se olvidan de continuar con las labores investigativas en el período del desarrollo de la etapa preparatoria, pues se conforman con que el imputado se encuentre con detención preventiva o medidas sustitutivas y después no se hace prácticamente nada»**,⁷⁵ ocasionando a que las investigaciones queden paralizadas sin ningún resultado.

- Tomando en cuenta este hecho, ante la escasa producción de pruebas o elementos de convicción y por la proximidad del vencimiento del plazo máximo de la etapa preparatoria, los fiscales optan por dictar la resolución del sobreseimiento, como una alternativa de su ineficiencia.

⁷⁵ Las negrillas me corresponden.

Son hechos concretos que causan la desformalización de la aplicación de las leyes por parte de los administradores de justicia penal como son policías, fiscales y jueces. Ante esta realidad concreta la sociedad practica la autodefensa, lo que vulgarmente se conoce con el nombre de «defensa por mano propia», mediante los linchamientos y torturas a presuntos delincuentes tal como viene sucediendo con la aplicación de la mal llamada justicia comunitaria, por la falta de accesibilidad y confianza en la justicia lleva a que los habitantes en especial de las comunidades campesinas y zonas marginales de las ciudades a ejercer lo manifestado, ante la ausencia del Estado para viabilizar una justicia pronta y eficaz.

Valentín Ticona Colque, actual Viceministro de Justicia Comunitaria haciendo un análisis sobre la aplicación de la llamada justicia comunitaria en nuestro país dice lo siguiente: «que esta practica de linchamientos responde a la impotencia del mismo pueblo, a consecuencia de la venganza del delincuente, por la pérdida de credibilidad y desconfianza en los administradores de justicia a consecuencia de la práctica de la corrupción, donde los delincuentes están en la calle al día siguiente de su detención practicada por policías, fiscales y jueces».⁷⁶

3.3.2 Recursos Económicos.- La problemática de la falta de una asignación justa del presupuesto económico a los órganos de la lucha contra la delincuencia puede ser advertido de diferentes formas, por lo que paso a considerar alguno de ellos:

- Antes y ahora la Policía Judicial y actualmente el Instituto de Investigaciones Forenses (INIF), no han tenido nunca buenos laboratorios para llevar una eficaz investigación y ello se debe a la falta de una adecuada logística, no existen laboratorios ni reactivos, no hay medios técnicos para la grabación o filmación, se registra la falta de maletines de investigación, es más; no se tiene computadoras ni material de escritorio entre otros.

⁷⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA: “Descolonizar la Justicia”, Boletín Informativo, Abril 2007

- Con relación a la creación del Instituto de Investigaciones Forenses que debe cumplir labores de apoyo al fiscal en cuanto a estudios científico-técnicos en la etapa de la investigación se encuentra limitada debido a la falta de recursos económicos para su funcionamiento, razón por lo que algunos estudios solicitados no pueden realizarse a falta de equipos de alta tecnología, de reactivos y otros elementos por su elevado costo, ante estos los fiscales optan por pedir ayuda a la F.B.I. Federal Bureau of Invesigación (Agencia del Departamento de Justicia de Estados Unidos y principal agencia federal de investigación) a fin de realizar estudios complementarios con el objeto de esclarecer los hechos delictivos complejos que son remitidos al exterior con el consecuente costo.

Sin embargo, en los hechos la entrega de los resultados tarda demasiado tiempo que conlleva a la larga perjuicios en la conclusión de las investigaciones con resultados de pérdida de tiempo y dinero a la víctima.

- Por otro parte, la infraestructura de las unidades especializadas de lucha contra el crimen es totalmente inadecuado e incluso desarrollan sus actividades en predios que no son propios y no guarda relación con los requerimientos de la población para brindar un adecuado servicio. Al respecto, «un ejemplo claro que llama fuertemente la atención, es que materialmente en cuanto a este rubro, en ninguna de las fiscalías visitadas se da cumplimiento a la última parte del artículo 93 del Procedimiento Penal se señala que; en todos los casos la declaración del imputado se llevará a cabo en lugar adecuado. Prácticamente, no existen los mismos, ya que los fiscales comparten un despacho donde la reserva que debe existir entre el fiscal y el imputado cuando éste presta su declaración no existe.»⁷⁷

- El parque automotor presenta una gran deficiencia para prestar un servicio eficaz y de inmediato, como el caso de las ambulancias con la que se

⁷⁷ VICE MINISTERIO DE JUSTICIA: “Bases para la evaluación y seguimiento a la Reforma Procesal Penal”, La Paz Bolivia, 2005, Pág. 164

recogen los cadáveres, faltan movibilidades para el traslado de fiscales e investigadores en ocasión de presentarse delitos infragantis en lugares alejados, por otro lado se registra la falta de medios de comunicación como equipos de radio portátiles para una fácil comunicación entre la policía y el pueblo en casos de emergencia las existentes son insuficientes para cumplir tal labor

Antes y ahora, las capitales de provincias y secciones municipales, ni que decir de las comunidades campesinas se encuentran totalmente desprotegidas y abandonadas ante la «escasa presencia de efectivos policiales» que no cuentan minimamente con infraestructura ni material requerido para realizar sus labores, a tal extremo que los investigadores deben llevar sus propias máquinas de escribir.

Considerando los puntos anteriores, la realidad muestra que tanto la Policía y el propio Ministerio Público cuentan con limitaciones presupuestarias de carácter económico que inciden negativamente en el trabajo y el mejoramiento de sus labores conforme prevé las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en los hechos es la víctima que en última instancia asume el costo por los estudios realizados en laboratorios, audiencias, movimiento del investigador así como de las diligencias que realiza el fiscal en sus diferentes actuaciones.

3.3.3 Situación en cuanto al Tiempo.- Considero que existe «un elevado índice de incumplimiento al plazo» por parte de los fiscales e investigadores, con relación al plazo de la etapa preparatoria establecida por el párrafo primero del artículo 134 del Código de Procedimiento Penal.

Este incumplimiento al plazo se debe, reitero a consecuencia de los factores de señalados líneas arriba, en especial por los cambios repentinos de los fiscales e investigadores, hace que el caso se dilate en las investigaciones donde los funcionarios tienen que empaparse de nuevo para continuar con las investigaciones , a tal extremo llega que los fiscales esperan que la víctima pueda mover el proceso, presentar pruebas testificales o evidencias, por estas circunstancias la investigación

queda paralizado un buen tiempo en aquellos delitos considerados complejos, por lo que el peor enemigo es el tiempo.

Otro punto a tomar en cuenta en la aplicación de medidas cautelares de carácter personal, se registran «un sin número de imputados con detención preventiva» a la espera de la conclusión de la etapa preparatoria de los seis meses, sin embargo, «cuando el fiscal no acusa o no presenta el acto conclusivo por falta de tiempo suficiente para la conclusión de la investigación», a consecuencia de este hecho el imputado solicitará la aplicación de una medida sustitutiva a la detención preventiva y como respuesta la autoridad jurisdiccional aplica sencillamente la extinción de la acción penal por el sólo vencimiento del plazo previsto.

3.3.4 Situación legal.- Entre las debilidades que se presentan en la aplicación del Código de Procedimiento Penal se pueden advertir algunos problemas de carácter legal.

- La legislación dispone que para toda actuación investigativa se necesita una orden judicial que es muy difícil conseguirlas con la celeridad que se requiere, convirtiéndose en obstáculos burocráticos para la averiguación de la verdad con relación a esta orden judicial para practicar allanamiento y requisa de domicilios en la etapa preparatoria.

Al respecto, Filman Urzagaste Rodríguez, destacado policía y abogado en su obra cómo superar las contradicciones, señala: «considero que el fiscal debía tener facultad para ordenar y dirigirla, en compensación por la no existencia del juez instructor en la etapa preparatoria; pues se requiere hacerla inmediatamente después de la primera intervención policial, porque hasta que se tramite orden judicial, los familiares y cómplices de los sindicatos tendrá el tiempo suficiente para hacer desaparecer los indicios. Lo que a falta de orden judicial, es que cuando llega la autorización tardía, ya no hay mucho que investigar, pues todo lo que se pueda aportar como evidencias en el juicio tiene que ser colectado durante la intervención

policial o inmediatamente después; porque lo más probable es que desaparezcan pronto, o sea la necesidad de que el fiscal tenga facultades para disponer allanamiento y requisa»⁷⁸.

- Otro de los problemas más relevantes en la etapa preparatoria, es que «la autoridad jurisdiccional no aplica el principio de igualdad procesal» en la aplicación de medidas cautelares contra los imputados, en los hechos la gente pobre está en las cárceles, por no contar con suficientes recursos para asumir su defensa contra otro que tiene todo el poder económico, pero ocurre que en la práctica los poderosos se ven favorecidos con las decisiones de los fiscales y jueces, quienes al amparo de la aplicación de salidas alternativas al juicio oral no se someten y quedan impunes, un ejemplo altamente ilustrativo es la aplicación del procedimiento abreviado a un conocido ex dignatario de Estado, así como el actual juicio de responsabilidades contra Gonzalo Sánchez de Lozada y Carlos Sánchez Berzaín en el caso Octubre Negro que quedan paralizados por la presentación de recursos dilatorios porque supuestamente no fueron notificados legalmente, es que en el fondo no quieren someterse al juicio, evidenciándose claramente la impunidad de los más poderosos y de los que verdaderamente afectan a nuestras sociedades y la permanente criminalización de la pobreza. Así la justicia penal se estima como demasiado lenta, favorable más a los ricos que los pobres.

- La crisis del sistema judicial tiene graves efectos en el campo legal. Es así, por ejemplo, que el Poder Judicial se enfrenta a embates políticos por sus controvertidos fallos (como sucede actualmente en el Tribunal Constitucional), que afectan no sólo a su independencia, sino al proceso de selección y nombramiento de fiscales, jueces, magistrados, ministros y además de funcionarios judiciales que son nombrados políticamente, lo que da lugar a que la justicia no funcione y favorezca más a los intereses de ciertos sectores poderosos o de grupo, aspecto que también repercute en la etapa preparatoria ante la falta del fiscal como director de las investigaciones éstas quedan paralizadas, con el peligro inminente de afectar a los

⁷⁸ URZAGASTE, Rodríguez Filman, Obra citada, Págs. 135-136

intereses de la víctima a causa del vencimiento del plazo, y como resultado final se tiene a la impunidad por la inactividad procesal.

Al respecto, como primera explicación posible los problemas detectados en la etapa preparatoria, es que al parecer todavía no se tiene comprendido el rol que deben jugar en la persecución penal por una parte, el Ministerio Público y la Policía; y por la otra, los jueces y defensores. Así se estima urgente agotar todos los medios para que estas dos instituciones comprendan, que es a ellos a quienes compete, contribuir a la lucha contra la delincuencia a través de una eficaz y oportuna investigación de los delitos y consiguiente ejercicio de la acción penal.

En el análisis de la evaluación a la reforma procesal penal, por parte del Viceministerio de Justicia se observa la siguiente conclusión «la encontramos en la todavía recurrente disputa entre fiscales y policías por pequeños y aparentes espacios de poder que lejos de fortalecerlos, los debilitan institucionalmente y deslegitiman socialmente. Ciertamente la Constitución Política del Estado le confiere al Ministerio Público el rol de director de la investigación policial, pero al parecer ni fiscales ni policías asumen esta situación en su exacta dimensión, pues ni los fiscales ejercen tal dirección efectivamente, ni los policías parecen estar dispuestos a someterse de la misma; pero más allá «directores» y «subordinados», la cuestión es entender que fiscales y policías forman una sociedad solidaria, mancomunada e indisoluble, de modo que los éxitos y fracasos de la investigación y la consiguiente eficacia en la persecución penal, les corresponde por igual y sin distinción alguna a fiscales y policías»⁷⁹.

3.4 ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL PLAZO Y LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ETAPA PREPARATORIA.

⁷⁹ VICE-MINISTERIO DE JUSTICIA, “Bases para la evaluación y seguimiento a la Reforma Procesal Penal”, La Paz Bolivia, 2003, Pág. 169

Al estudiar el plazo y la extinción de la acción penal pública en la etapa preparatoria, se ha visto la importancia de considerar la «jurisprudencia» dictada por el Tribunal de control Constitucional, donde las resoluciones adoptadas tienen carácter vinculante en la aplicación de sus decisiones por parte de los tribunales, jueces y autoridades. De la investigación realizada tomaremos dos sentencias relacionados al plazo y la extinción de la acción penal en la etapa preparatoria.

3.4.1 Sentencia Constitucional Nº 1036/2002-R de 29 de agosto de 2002.-

El Tribunal Constitucional, en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado,⁸⁰ conoció en «grado de revisión, la Resolución que declaró improcedente el recurso sobre la solicitud de «la extinción de toda la etapa preparatoria», bajo el argumento de que la etapa duró más de un año y no los seis meses señalados por ley, toda vez que el Fiscal de Distrito no se habría pronunciado expresamente en el plazo de 5 días; dictada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del Amparo Constitucional sobre una denuncia presentada ante la Policía Técnica Judicial el 26 de mayo de 2001, en que el Fiscal de Materia imputó formalmente el 16 de mayo de 2002 o sea después de un año, posteriormente a los cinco días de presentada la imputación formal el fiscal presentó la acusación el 21 de mayo del mismo año ante el Tribunal de Sentencia»,⁸¹ observándose en los hechos el trámite irregular de la acusación que desvirtuó el plazo que debe durar la etapa preparatoria.

En este recurso se planteó varios problemas vinculadas al «inicio de la etapa preparatoria; al tiempo que debe mediar entre la imputación formal y la acusación». Es así, que el Tribunal Constitucional entendió que la etapa preparatoria comienza con la imputación formal.

⁸⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:

Art. 120.- “Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver: 7) La revisión de los Recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus y Habeas Data”.

⁸¹ www.tribunalconstitucional.gov.bo

Ante el problema planteado sobre la supuesta lesión al derecho de defensa por haber deducido el fiscal la imputación formal de manera casi coetánea a la acusación, en el momento en que la etapa preparatoria estaba extinguida (según la solicitud), el Tribunal precisó cuando se «inicia el proceso, la duración y cuando se extingue esta etapa». Al respecto, así la etapa preparatoria está dividido en tres fases:

1) La primera fase, contempla los «**Actos Iniciales**» o de la investigación preliminar, que comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley, sobre la comisión de un delito.

2) La segunda fase, es el «**Desarrollo de la Etapa Preparatoria**» que empieza con la imputación formal y representa propiamente el inicio del proceso penal.

3) La tercera fase, está constituida por los «**Actos Conclusivos**», entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación o la aplicación de salidas alternativas al juicio.

Así, que la **Sentencia Constitucional 1036/2002-R** de 29 de agosto de 2002, sentó esta línea que tiene fuerza vinculante con relación al inicio del proceso, duración y extinción de la etapa preparatoria al determinar que: «**...dado el carácter público del proceso, el cómputo de los seis meses previstos por el Art. 134 del Código de Procedimiento Penal para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación u otra solicitud conclusiva, ampliable únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo del Art. 134 del Código de Procedimiento Penal**».

Es más, constituye un hecho relevante el Auto Constitucional 52/2002-ECA de 9 de septiembre de 2002, que complementa la SS. CC. 1036/2002-R, al determinar que: **«...la imputación formal marca el inicio del proceso penal, que debe ser efectuada obligatoriamente por los fiscales en las primeras actuaciones; es decir, una vez recibidas las actuaciones policiales en las investigaciones preliminares conforme a disposiciones previstas por los arts. 300, 301 y 302 del Código de Procedimiento Penal; que significa que el Fiscal bajo pena de responsabilidad debe efectuar la imputación formal en el momento inicial de la etapa preparatoria y no después de que transcurrieron semanas o meses...»**.

Corroborar este entendimiento, los Códigos procesales de los países del entorno, entre ellos la legislación de la República del Paraguay,⁸² donde establece que el proceso se inicia con «la imputación formal».

En consecuencia, se debe tomar en cuenta que a la finalización de la audiencia de medidas cautelares, después de recibida la fundamentación del fiscal y la declaración del imputado, **«el juez de instrucción en lo penal notifica al imputado con el Auto de medida cautelar y la resolución de la imputación formal y desde ese instante se cuenta el plazo de los seis meses para la conclusión de la etapa preparatoria»**.⁸³

3.4.2 Sentencia Constitucional Nº 764/2002-R de 1 de julio de 2002.- De los antecedentes de la revisión del Recurso de Hábeas Corpus, Resolución de 23 de mayo de 2002, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba que dictó precedente el recurso, sobre la denuncia de fecha 6 de octubre de 2001 ante la Fiscalía de la República, donde se aduce que

⁸² CÓDIGO PROCESAL PENAL DE PARAGUAY:

Art. 303.- (Notificación). “El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado(...) la notificación del juez indicará además la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria...”

⁸³ Las negrillas me corresponden.

la autoridad de la vigilancia del proceso, «no exigió el cumplimiento de los plazos de la etapa preparatoria», infringiéndose así los artículos 27⁸⁴ y 134 del Código de Procedimiento Penal. Es más, la jueza cautelar «no habría conminado» al Fiscal del Distrito para que se presente la solicitud conclusiva de esta etapa, pese a que «transcurrieron más de siete meses y once días» de iniciada la misma, lo que dio lugar a una serie de violaciones de derechos y garantías constitucionales.

En el presente caso, vencido el plazo la autoridad jurisdiccional no «actuó como dispone el artículo 134 de la Ley N° 1970, pues omitió conminar al Fiscal del Distrito» para que presente la solicitud conclusiva el Fiscal de Materia en su condición de director de investigaciones, como dispone la normativa procesal penal que tiene por una de sus finalidades evitar que el proceso y/o cada una de sus etapas, pueda ser prorrogada al libre criterio, ya sea de las partes o de las propias autoridades jurisdiccionales, pues la etapa preparatoria no puede prolongarse más allá de los seis meses y cinco días.

De acuerdo al entendimiento adoptadas por el Tribunal Constitucional, se establece que la extinción de la acción penal prevista por el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal, «no se opera de forma automática por el sólo vencimiento del término», sino para que sea viable es requisito la conminatoria realizada por el juez cautelar.

Al respecto la Sentencia Constitucional 764/2002-R de 1 de julio de 2002, sentó esta línea jurisprudencial que tiene fuerza vinculante al disponer que: «...la extinción de la acción penal **«no se opera de hecho»** --por el solo transcurso de los seis meses de plazo de la etapa preparatoria sin que el fiscal haya presentado la solicitud conclusiva-- **«sino de derecho»**, porque, vencido el término señalado, la parte deberá pedir al Juez Cautelar que conmine al Fiscal del Distrito para que presente la citada solicitud conclusiva, y, en caso de que dicha autoridad no lo haga

⁸⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 1999:

Art. 27.- (Motivos de extinción). “La acción penal se extingue: ...10) Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y...”

en los cinco días siguientes a su notificación, el juez cautelar deberá dictar una resolución expresa declarando extinguida la acción penal»⁸⁵.

Es decir, «**al vencimiento de los cinco días de la notificación con la conminatoria, el juez cautelar ante la falta de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo por el fiscal, declarará recién la extinción extraordinaria de la acción penal, mediante un pronunciamiento judicial expreso (Auto Interlocutorio)**».⁸⁶

3.5 ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

3.5.1 Código Procesal Penal del Paraguay.- Promulgada mediante Ley N° 1286/1998, entró en plena vigencia el 1ro de marzo del año 2000 donde se establece que el proceso penal se inicia con la imputación formal. Al respecto, se transcriben por su importancia las siguientes disposiciones:

«**Art. 303.- Notificación.** El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y el imputado. En la notificación el juez indicará además la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.

Art. 324. Duración.- El Ministerio Público deberá finalizar la investigación, con la mayor diligencia, dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento y deberá acusar en la fecha fijada por el juez».⁸⁷

Sin embargo, la legislación en estudio prevé en sus disposiciones la «prórroga ordinaria»⁸⁸, en caso que el fiscal necesita la ampliación del plazo por un tiempo

⁸⁵ www.tribunalconstitucional.gov.bo

⁸⁶ Las negrillas me corresponden.

⁸⁷ MICROSOFT INTERNET: [http://: www.google.com](http://www.google.com)

⁸⁸ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE PARAGUAY:

razonable durante la investigación y la «prórroga extraordinaria»⁸⁹ en casos de excepcional complejidad, cuando la investigación requiera de más tiempo a efectos de sustentar la acusación a solicitud motivada del fiscal en la que el juez o tribunal respectivamente fija directamente el nuevo plazo de la etapa preparatoria exclusivamente para acusar.

Consecuentemente, la duración máxima de la etapa preparatoria es de seis meses que corre a partir de la notificación con la imputación formal a las partes de iniciado el procedimiento, contemplándose al mismo tiempo dos tipos de prórrogas para la finalización de esta etapa. Es así, la legislación en estudio otorga plenas facultades al juez o tribunal para fijar el nuevo plazo que debe ser prudencial, con la finalidad de que al cabo de este nuevo plazo se acuse formalmente.

Finalmente, cuando el Ministerio Público «no haya acusado ni presentado requerimiento conclusivo en la fecha fijada por el juez y tampoco haya pedido prórroga» el juez o tribunal intimará al Fiscal General del Estado que en el lapso de diez días se pronuncie, transcurrido este plazo la autoridad jurisdiccional declarará extinguida la acción penal en caso de no recibir el requerimiento conclusivo.

3.5.2 Nuevo Código Procesal Penal de Chile.- La legislación penal chilena,⁹⁰ establece el plazo de «dos años para la conclusión de la investigación», una vez que el fiscal haya formalizado la investigación ante el juez de garantía. Al respecto, se prevén dos formas de cierre de la investigación con relación al plazo; uno a cargo del fiscal y la otra por el juez de oficio o a petición de alguna de las partes.

Art. 325.- Prórroga ordinaria. “Si no ha transcurrido el plazo máximo de la etapa preparatoria y el Ministerio Público necesita de una prórroga para acusar, podrá solicitarla, por única vez, al juez, quien resolverá previa audiencia al imputado”

⁸⁹ Art. 326.- Prórroga extraordinaria. “En casos de excepcional complejidad, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal de apelaciones que fije un plazo mayor para la etapa preparatoria...”

⁹⁰ Aprobada mediante Ley N° 19.696, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de octubre de 2000 entró en vigencia el Código Procesal Penal.

«Art. 247.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla.

Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa».

Tal cual está prescrito esta disposición, el cumplimiento del plazo para el cierre de la etapa de la investigación (para nosotros etapa preparatoria) es fatal, porque a falta del pronunciamiento o negativa del fiscal, el juez de garantía tiene plena potestad inclusive para decretar el sobreseimiento definitivo del caso con todas sus consecuencias:

«Art. 248.- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;

b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o

c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación».

Cuando el fiscal, en cumplimiento del plazo dicta oportunamente el cierre de la investigación, tiene un plazo suficiente de diez días para requerir la acusación o dictar el sobreseimiento, como actos conclusivos de la etapa preparatoria, tal cual previene la legislación penal en estudio.

«Art. 234.- Plazo judicial para el cierre de la investigación. Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación».⁹¹

Con los antecedentes que se tiene líneas arriba, la etapa de la investigación cuenta con un «plazo ordinario de dos años» para practicar las diligencias en la averiguación de un hecho considerado ilícito. Es más, la ley dispone un plazo judicial extraordinario del cierre de la investigación que es fijado por el juez considerando los antecedentes del hecho, es más al cabo del cierre de la investigación por el fiscal existe otro plazo de diez días para dictar uno de los requerimientos previstos.

3.5.3 Código Procesal Penal del Perú.- De conformidad al artículo 322 de este código el fiscal dirige la Investigación Preparatoria una vez este haya dispuesto la formalización de la investigación ante el juez de investigación preparatoria. Con relación al plazo el código señala:

«Art. 342° Plazo.- 1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

⁹¹ MICROSOFT INTERNET, [http://: www.yahoo.com](http://www.yahoo.com)

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria».

Prescrita así, el Código Procesal Penal del Perú⁹² prevé la «prórroga de la investigación preparatoria» (etapa preparatoria para nosotros), por razones justificadas y cuando la investigación sea compleja.

«Art. 343° Control del Plazo.- 1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aún cuando no hubiere vencido el plazo.

2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda»⁹³

En este artículo, sobresale la actividad del juez de la Investigación Preparatoria en su calidad de control jurisdiccional (para nosotros) sobre los actos investigativos del fiscal en esta etapa, haciendo cumplir a cabalidad las disposiciones del Código Procesal.

Analizado estas legislaciones del entorno internacional, hemos visto que se prevé la ampliación del plazo del término de la investigación preparatoria o del cierre de la investigación o etapa preparatoria respectivamente, pero en ninguna de las tres

⁹² Promulgada mediante Decreto Legislativo N° 957 de 29 de julio de 2004, entrando parcialmente en vigencia.

⁹³ MICROSOFT INTERNET, [http://: www.google.com](http://www.google.com)

legislaciones estudiadas «prevén la ampliación para un sólo tipo penal» como el nuestro, sino que estas «ampliaciones son generales o sea para todos los delitos de acción penal pública» tipificados en el Código Penal, para la procedencia de la prórroga sólo se requiere que se trate de investigaciones complejas.

Bajo estos antecedentes, plantearé la necesidad de ampliar el plazo de la etapa preparatoria más allá del término establecido en el párrafo primero del artículo 134 del Código tantas veces mencionado, **«no sólo para delitos cometidos por organizaciones criminales, sino para todos los demás delitos comunes, con el sólo fin de acusar dentro de un plazo razonable, pero fijado por el juez de instrucción»**.⁹⁴

Es decir, cuando la investigación sea **«compleja a causa de la multiplicidad de hechos relacionados, por el elevado número de imputados o de víctimas y que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de pruebas de difícil realización»**.

Por ello, en las actuales circunstancias los imputados tienen todas las ventajas a su favor, mientras que **«la policía, los fiscales, jueces y la sociedad en su conjunto tienen todas las desventajas y dificultades en su contra, lo que representa que toda investigación de la etapa preparatoria tiende a fracasar, ya que se constituyen en obstáculos insalvables en muchos casos, pueden haber cambiado las normas, lo que no ha cambiado son los hombres ni los vicios»**.⁹⁵

A continuación, examinaremos los datos obtenidos en el estudio sobre el trabajo de investigaciones, llevada a cabo mediante la aplicación de la técnica de investigación del **«cuestionario»** sobre **«la necesidad de ampliar la etapa preparatoria»** a fin de evitar la extinción de la acción de la acción penal por falta de tiempo suficiente para concluir la investigación tomando en cuenta que los policías y

⁹⁴ Las negrillas me corresponden

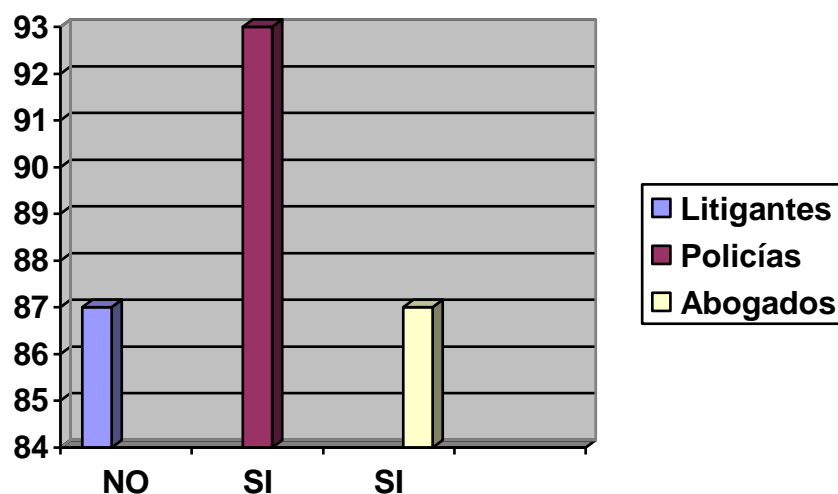
⁹⁵ Las negrillas me corresponden

fiscales señalan a la carga procesal excesiva como uno de los aspectos que dificultan para realizar una buena labor, dentro el término del plazo previsto.

Este cuestionario, fue puesto a conocimiento de abogados, policías y litigantes en el Distrito Judicial de la ciudad de El Alto, a objeto de obtener resultados concretos sobre el tema en estudio. Este estudio está planteado sobre la base de siete preguntas, que pasaremos a analizar por puntos:

Gráfico 1

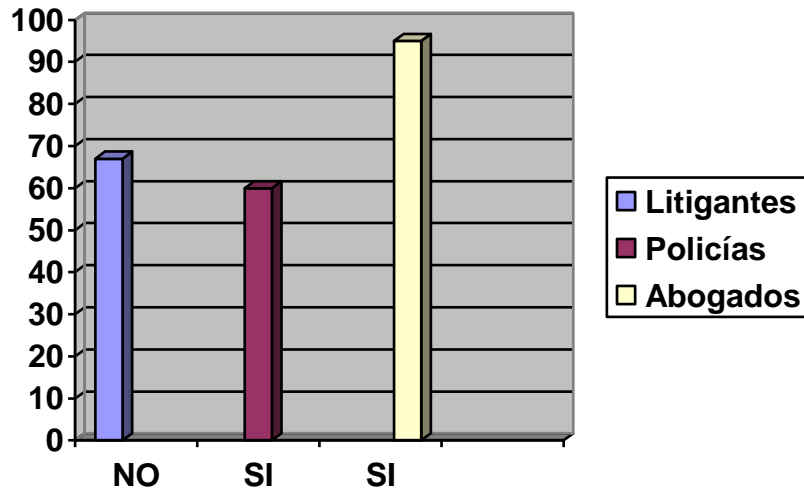
Siendo el NCPP enteramente garantista de los derechos constitucionales, según su criterio ¿la víctima y el imputado se encuentran en igualdad de condiciones en el proceso penal?



De este gráfico, se advierte la tendencia mayoritaria de dos sectores encuestados (averiguación) abogados y policías, quienes sí aprueban la igualdad de condiciones entre el imputado y la víctima, mientras que los litigantes en un porcentaje negativo no creen que existan estos aspectos en un proceso penal.

Grafico 2

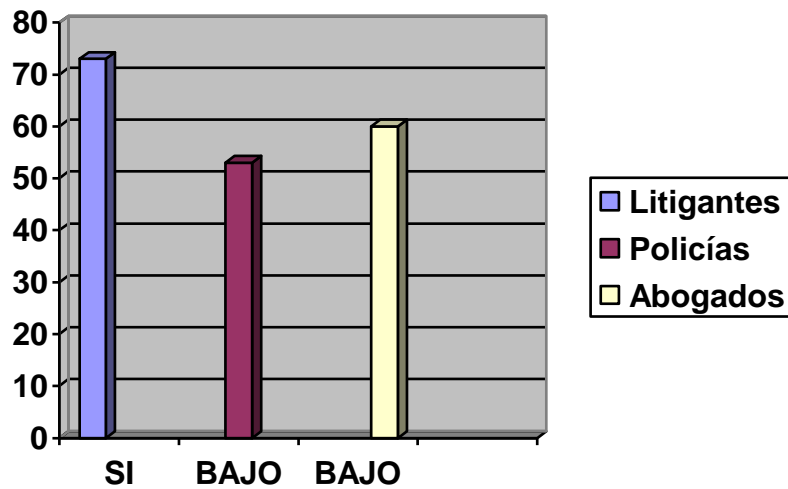
Ud, como Abogado, Policía y Litigante, ¿conoce desde que momento comienza a computarse el plazo y el tiempo de la etapa preparatoria?



En cuanto, al comienzo y el plazo de la etapa preparatoria al igual que el gráfico anterior se observa que los abogados si conocen en un porcentaje alto como debía ser, sin embargo los policías expresados en investigadores y patrulleros, conocen relativamente los plazos, mientras que los litigantes responden que no conocen desde qué momento corren los plazos.

Gráfico 3

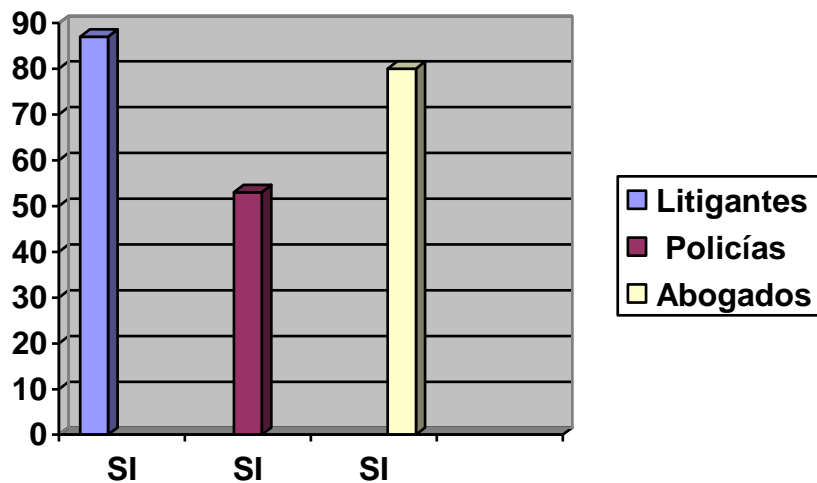
El Art. 134 del NCPP, que al parecer resulta muy benigno para con el imputado viabilizando la extinción de la acción penal en la etapa preparatoria. ¿en qué grado considera Ud que es también causal del fenómeno del linchamiento o justicia por mano propia?



Los litigantes aprueban en un porcentaje alto que el linchamiento es causa de la mala aplicación de este artículo, mientras que abogados y policías consideran que es bajo esta causal de la aplicación de la justicia por mano propia a consecuencia de la extinción de la acción penal, porque este fenómeno sucede antes del proceso.

Gráfico 4

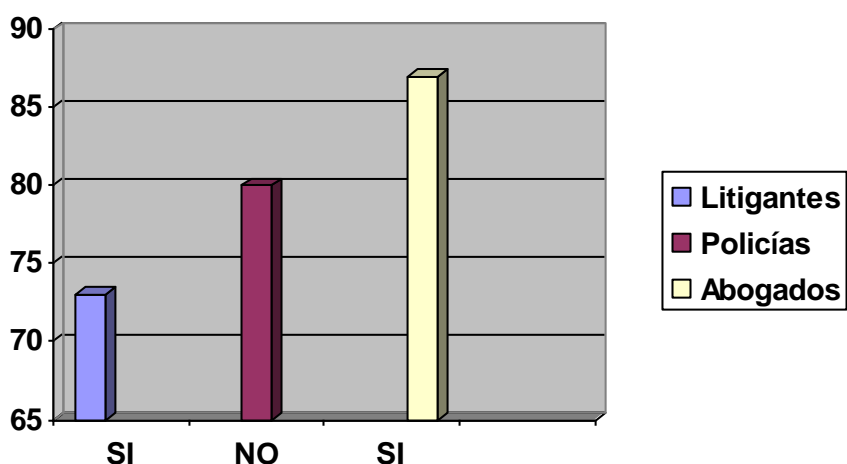
¿Alguna vez ha sido objeto de la extinción de su denuncia o querrela en la etapa preparatoria, por vencimiento del término del plazo que prevé el Art. 134 del Código de Procedimiento Penal?



Se observa que en un porcentaje alto, los litigantes y los abogados han sido objeto de la extinción de sus casos en esta etapa, mientras que los policías también han sufrido este hecho aunque en un porcentaje menor.

Gráfico 5

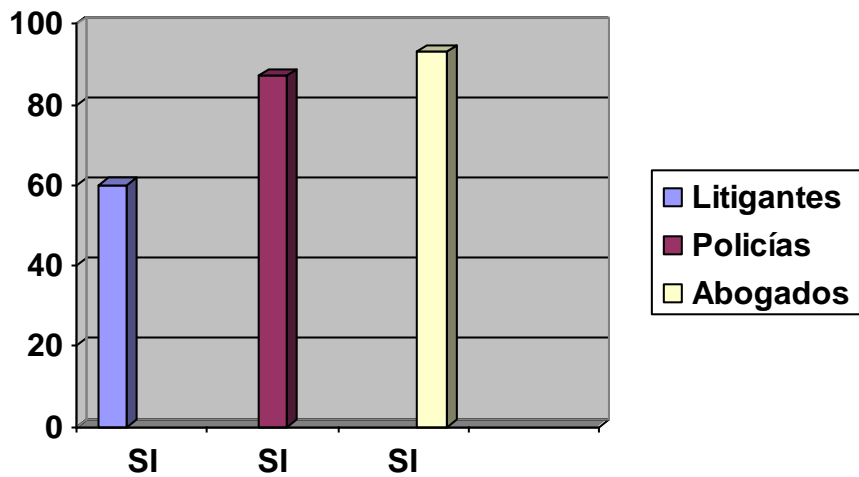
¿Estaría Ud dispuesto a sentar denuncia ante las autoridades judiciales por retardación de justicia ante el incumplimiento de deberes por parte de los fiscales, jueces, así como de los investigadores en la etapa preparatoria?



Observando los resultados, abogados y litigantes sí creen que deben ser enjuiciados por incumplimiento a la ley, por otro lado los policías responden negativamente en un porcentaje altísimo sobre esta posibilidad, porqué será?

Gráfico 6

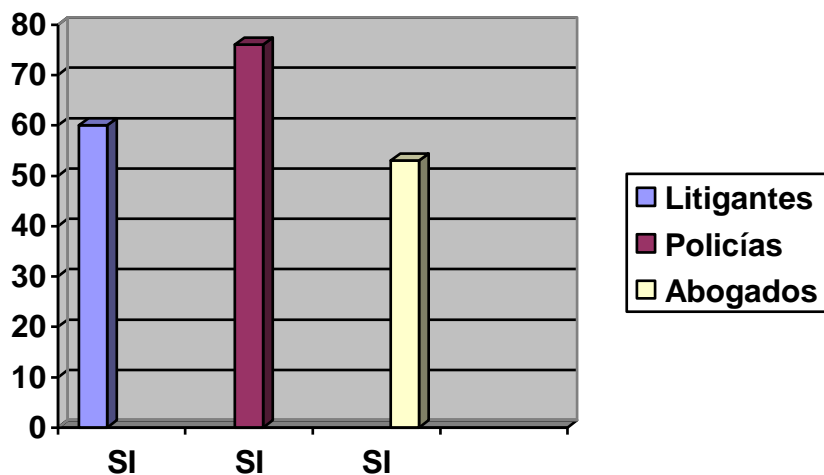
¿Considera Ud, necesario la implementación de un sistema de control de aplicación de sanciones disciplinarias y penales por parte de la Fiscalía ante la extinción extraordinaria de la acción penal en la etapa preparatoria por parte de los fiscales de Materia en su condición de director funcional de las investigaciones?



En este gráfico, se muestra que los abogados y policías encuestados creen que se debe aplicar el control de sanciones disciplinarias en contra de los malos fiscales que no observan su función, entre tanto los litigantes aprueban en un porcentaje menor la aplicación de medidas disciplinarias en contra de los fiscales.

Gráfico 7

¿Cree Ud necesario la modificación del Art. 134 del NCPP, en lo referente a la ampliación de la etapa preparatoria, para los demás delitos de acción penal pública?



En este gráfico se puede observar, que los policías en un porcentaje alto creen en la necesidad de modificar este artículo, será porque son los responsables directos de la investigación, mientras que abogados y litigantes en un porcentaje bajo aprueban la necesidad de implementar cambios referentes a la modificación de la etapa preparatoria en busca de una justicia que responda a la realidad nacional.

Observando los resultados de la base de datos estudiados, los litigantes, policías además de los abogados en un porcentaje menor apoyan en sus respuestas la ampliación de la etapa preparatoria para aquellos delitos comunes, seguro porque consideran que son los que sufren y viven en carne propia los embates de la justicia dentro del proceso penal, ya sea en su condición de víctimas y como los principales funcionarios encargados de cumplir su función.

Por otro lado, como parte del presente trabajo, se presenta el valioso aporte la opinión de entendidos sobre la justicia para que el presente esfuerzo investigativo contenga mayor criterio, mayor opinión y, de fuente directa podamos llegar a una conclusión razonada, más fundamentada y menos personal.

El Dr. Rogelio Ticona Ticona, con su basta experiencia en la profesión libre de abogado y como ex autoridad del Ministerio Público⁹⁶, que conoce y vive a diario los problemas sobre lo que significa aplicar la ley procesal penal por parte de policías, fiscales y jueces, quienes tienen la responsabilidad de llevar sobre sus espaldas la delicada misión que a la fecha, tiene la siguiente consideración:

P. A la fecha, desde la vigencia plena e la Ley 1970, considera usted que ha mejorado el sistema penal de la administración de justicia, y si es así, ¿porqué a la a fecha se aplica la mal llamada justicia comunitaria?

R. Desde la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, no ha mejorado en nada la administración de justicia, más a salido en defensa y este

⁹⁶ Dr. Rogelio Ticona Ticona, ex Fiscal de Materia en el Distrito Judicial de La Paz, gestión 2003-2005

código del procedimiento penal protege más al delincuente y no a la víctima, es más los operadores en este caso el Ministerio Público no cumple a cabalidad con sus funciones ya que por los cambios repentinos que se presentan, esto hace que el caso se dilate en las investigaciones. Por otra parte, los funcionarios de la Policía no cumplen con sus funciones porque siempre están esperando que la víctima pueda mover el proceso, pueda presentar alguna prueba testificada u otra evidencia es por esa razón que prácticamente se ven perjudicados las víctimas y no protege el nuevo Código de Procedimiento Penal a la víctima.

Cuando la víctima que sufre un hecho de robo, después de que ha sido despojado de sus pertenencias, de su dinero, éste tiene que contratar los servicios de un profesional abogado para que le asesore en presentar la denuncia o querrela para eso necesita dinero, como por ejemplo el imputado que está detenido que es sorprendido en la comisión de un hecho delictivo el Estado le otorga un abogado para que lo pueda atender gratuitamente, ese por ejemplo es una de las falencias y que hace que no esté en la misma igualdad procesal la víctima y el delincuente

Por otra parte, la sociedad civil no comprende a su cabalidad qué se entiende por justicia comunitaria, la justicia comunitaria se debe aplicar en las poblaciones campesinas de acuerdo a sus usos y costumbres de la comunidad, pero sin atentar los derechos humanos, hay casos por ejemplo en que la gente confunde la justicia comunitaria con quitar la vida donde se presentan los linchamientos, tentativas de asesinatos o muchas veces la gente o sociedad civil no tiene confianza en la policía, creen que la policía no cumple con sus investigaciones y los jueces que administran justicia al ver que no hay pruebas o elementos de prueba lo que hace es disponer la libertad de ese presunto autor y el caso ya no se investiga.

P. Con la aplicación de la extinción de la acción penal en la etapa preparatoria al vencimiento del plazo de seis y dieciocho meses. Cree Ud que afecta más a la víctima o premia a los comisores del hecho punible, ¿porqué?

R. Evidentemente, al vencimiento de los plazos procesales establecidos en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, de que la etapa preparatoria debe durar seis meses, en caso de delitos donde existen organizaciones criminales es ampliable a dieciocho meses, en este caso evidentemente desfavorece a la víctima, reitero en la que el Ministerio Público como director funcional de las investigaciones no cumple a cabalidad sus funciones, es más, no solamente este hecho, sino los cambios repentinos que se presentan de una división a otra división, hasta que el nuevo fiscal tiene que empaparse de nuevo y por la excesiva carga procesal que existe en la Fiscalía, es más, no existe personal de apoyo en el Ministerio Público, estos hechos hacen que no se pueda concluir una investigación dentro de los seis meses establecidos y prácticamente desfavorece a la víctima y se beneficia el autor de un hecho punible, no es cierto?, porque prácticamente con la extinción se beneficia, pero acá generalmente las víctimas no. Cuando un fiscal como director funcional hace que se extinga la acción penal, esto conlleva cierta responsabilidad penal, entonces muchas de las víctimas no se atreven a iniciar el proceso correspondiente a los fiscales que han hecho extinguir la acción penal.

P. El artículo 134 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, al prever un plazo de seis meses para la etapa preparatoria y ampliable hasta dieciocho meses para delitos cometidos por organizaciones criminales. ¿Porqué no se habrá dispuesto la prórroga para los demás delitos comunes ante la complejidad de la investigación?

R. Teniendo esta situación, que sería necesario también se pueda aplicar hasta dieciocho meses en delitos comunes, no siempre en delitos de organizaciones criminales, porque muchas veces en el caso que se está investigando intervienen una serie de personas como cuatro o más personas en este caso de organizaciones criminales, entonces, es muy necesario la ampliación para otros delitos, porque generalmente los cambios de fiscales hacen que se cumpla el tiempo, por la nueva asignación, el cambio repentino de los investigadores a este tienen que asignarle el caso hasta que tiene que empaparse desde la primera hoja hasta el final de la

existencia de las pruebas en el cuaderno de investigaciones, esos hechos hacen que se retracen y llegue los seis meses y después de la conminatoria llegue la extinción de la acción penal.

P. ¿Qué opinión le merece, cuando los jueces de instrucción ante la falta del requerimiento conclusivo del fiscal, extingue la acción penal sin considerar los antecedentes de las investigaciones?

R. Los jueces no quieren ejercer ningún acto de investigación, lo que ejerce la investigación es el Ministerio Público conjuntamente la policía, los jueces instructores es ejercer el control jurisdiccional de esa investigación el juez al ver que ha llegado los seis meses del vencimiento de la etapa preparatoria lo que hacen ellos es conminar al fiscal que conoce la investigación para que en el plazo de los cinco días pueda presentar cualquier requerimiento conclusivo, ya sea un requerimiento de sobreseimiento o de acusación.

**SECCIÓN
PROPOSITIVA**

CAPÍTULO IV
PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 134, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL LEY Nº 1970 DE 25 DE MARZO DE 1999

Habiendo establecido en el capítulo anterior la situación real del problema, específicamente en cuanto al término del plazo de la etapa preparatoria, consideramos que en el presente capítulo es indispensable fijar disposiciones jurídicas que deben ser planteadas a instancias del Poder Legislativo para encomendar su revisión y modificación de acuerdo a la necesidad de la sociedad y el Estado para permitir de esta manera que las víctimas sean protegidas con estas determinaciones.

Expuesto así el presente trabajo y justificando plenamente la necesidad de una modificación, cuando es común que la ciudadanía afirme que en Bolivia rige la impunidad desde hace mucho tiempo atrás, se dice que es más fácil encarcelar a un ladrón que roba una gallina, que a quién ha masacrado a un pueblo y causado genocidio y daños al Estado por sumas millonarias. Es así, que el «Nuevo Código de Procedimiento Penal» prevé en el artículo 134 la «extinción de la acción penal en la etapa preparatoria de forma extraordinaria al vencimiento sólo del plazo señalado», ahora se plantea la obligación moral y jurídica de enfrentar los desaciertos previstos en la ley 1970.

En consecuencia, como se podrá observar las víctimas han sido desprotegidas por la actual legislación penal, porque el fiscal o el juez de instrucción en lo penal, llamado juez de control jurisdiccional dictan sus resoluciones sin considerar la situación procesal de la víctima, cuando el Estado tiene la atribución de administrar justicia. Sin embargo, en los hechos renuncia a ejercer dicha tutela jurídica declarando la extinción de la acción penal, con sólo aplicando la letra muerta de la norma sin resolver el conflicto en el plazo señalado por ley.

Pero, si la jurisdicción es la atribución que tiene el Estado de administrar justicia por medio de órganos o tribunales de justicia, la tutela en materia penal se concreta en una sentencia de absolución o la culpabilidad, si se renuncia en los hechos a ejercer dicha tutela jurídica, declarando la extinción de la acción penal por no resolverse el conflicto en la etapa preparatoria en el plazo señalado de seis meses por ley, se está renunciando a ejercer justamente una de las funciones primordiales de un Estado moderno. Esta renuncia implícita que ha hecho el Estado de resolver la controversia penal, al admitir la extinción de la acción penal, sin llegar al juicio oral, esto genera una mayor delincuencia lo que repercute una mayor inseguridad jurídica a la víctima, que algunos delincuentes sean liberados a pesar de haber sido capturados en flagrante comisión de delitos.

Estos antecedentes, consideramos que deben ser tomados en cuenta para el proyecto de modificación del Código de Procedimiento Penal referente al artículo 134 en cuanto a la ampliación del plazo de la etapa preparatoria para los demás delitos comunes de acción penal a excepción para delitos cometidos por organizaciones criminales que está previsto ya en la ley.

4.1 OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY.

Por su importancia se proponen los siguientes objetivos:

- Como aporte jurídico con la modificación o revisión del plazo de la etapa en estudio, se asegurar la vigencia y protección de los derechos, garantías y la dignidad de las víctimas en los procesos penales estableciendo una prórroga prudencial y razonable para la etapa preparatoria a fin de otorgar ese equilibrio entre los intereses públicos y los privados para una convivencia pacífica entre los hombres como forma de garantizar la seguridad jurídica entre los contendientes.
- Se propone como una alternativa de solución a la figura jurídica del plazo de la etapa preparatoria disposiciones claras sobre esta ampliación evitando

interpretaciones discrecionales por parte de los administradores de justicia: jueces, fiscales, abogados y de las partes interesadas, como ocurrió en el pasado lo que dio origen a que la ciudadanía pierda credibilidad en la justicia.

- Que, con la ampliación del plazo de seis meses de la etapa preparatoria, se dará una solución práctica a las frecuentes resoluciones de sobreseimientos dictados por Fiscales de Materia por falta de elementos de convicción recogidos en las investigaciones para sustentar la acusación en los diferentes casos que conocen, donde la víctima ve diluirse sus derechos a la reparación del daño por la decisión asumida.

- Con el establecimiento de esta base jurídica se permitirá modificar el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal como una forma de mejorar la actuación del fiscal, donde éste pueda decidir sobre la responsabilidad o absolución del imputado de la comisión de un hecho punible mediante una resolución fundamentada al momento de concluir la etapa preparatoria dentro del nuevo plazo razonable.

- Finalmente, con esta modificación del artículo 134 en estudio, Espinoza Carballo señala que; «se otorga un nuevo rol al juez de control jurisdiccional, quién a solicitud del fiscal podrá fijar el nuevo plazo razonable sólo en casos que la investigación sea compleja con el objeto de que al cabo de la misma se acuse formalmente.»⁹⁷

4.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Código de Procedimiento Penal en el artículo 134 relativo a los alcances de los términos del proceso y su procedimiento señala: «**La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso y cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren**

⁹⁷ ESPINOZA, Carballo Clemente, Obra citada, Pág. 141

vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses...», tomando esta disposición se observa que la etapa preparatoria tiene una duración de seis meses para todos los delitos comunes; sin embargo se amplía hasta dieciocho meses para el tipo penal de organización criminal. La pregunta: **¿porqué no hay la posibilidad de otorgar resguardos de ampliaciones para los demás delitos comunes, cuando la investigación es compleja por la multiplicidad de los hechos relacionados, por el número de imputados, víctimas y finalmente por la necesidad de recolección de pruebas o pericias, así como otras actuaciones en el exterior?**, donde las legislaciones del entorno prevén resguardos de ampliaciones que se llaman la ordinaria y la extraordinaria que alcanza para todos los delitos comunes. Y no cómo la nuestra que otorga resguardo de eficacia para un supuesto delito: la organización criminal.

Al respecto, como se ha visto en el capítulo que antecede sobre la legislación comparada en referencia a la etapa preparatoria en nuestro caso, que las legislaciones de la Provincia de Córdoba (Argentina), Paraguay, Chile y del Perú contemplan en sus disposiciones la ampliación del plazo tratándose de investigaciones complejas, fijado por el juez de control de investigación o de jurisdiccional e incluso por el propio fiscal como es el caso del Perú. Pero estas prórrogas no discriminan en el fondo el tipo penal sino por el contrario es para todos.

Por consiguiente se considera que el mencionado precepto legal debe ser actualizado, mediante una ley modificatoria conforme el entendimiento jurisprudencial contenido en la Sentencia Constitucional No. 1036/2002-R.

Si bien la «Constitución, Tratados y Convenios Internacionales» exigen la «protección de los derechos, garantías y la dignidad del ser humano», cotejados entre ellos, más son los que favorecen al imputado que a la víctima, lo cual a desvirtuado la protección jurídica al ofendido o víctima en este caso, anulando el

principio de igualdad procesal y al derecho de la reparación al daño causado por el imputado.

Por estos antecedentes se hace necesario reformar el Código de Procedimiento Penal en su artículo 134 para otorgar seguridad jurídica a la víctima en la parte concerniente a un proceso justo con la «ampliación del plazo de la etapa preparatoria» para no ser extinguida la acción penal por el sólo vencimiento del plazo prescrito.

A este efecto, se proponen las siguientes consideraciones de procedimiento, en cuanto a la aplicación de la etapa preparatoria para los demás delitos comunes:

1. Prórroga Ordinaria.- Cuando el plazo máximo de la etapa preparatoria fuere insuficiente y el Ministerio Público necesita de una prórroga para acusar, podrá solicitar al juez, quién resolverá previa audiencia fijando un nuevo plazo razonable para concluir la investigación y acusar en la fecha fijada por el juez.

2. Prórroga Extraordinaria.- En casos de excepcional complejidad, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que fije un plazo mayor para la etapa preparatoria, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluir. La prórroga extraordinaria se podrá solicitar en cualquier estado de la causa hasta quince días antes de la conclusión de la etapa preparatoria.

El juez fijará directamente el nuevo plazo de la etapa preparatoria, para acusar tomando en consideración:

a) Que se trate de un hecho punible cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de imputados o de víctimas; y,

b) Que las investigaciones requieran el cumplimiento de gestiones fuera del país o para la producción de pericias de difícil realización.

4.3 CONCLUSIONES.

1. La Ley N° 1970 denominado «Nuevo Código de Procedimiento Penal», en actual vigencia trae consigo una nueva visión en cuanto al plazo de la etapa preparatoria que tiene por finalidad la preparación del juicio oral y público, que a diferencia del Código anterior de 1973 el plazo es de cumplimiento obligatorio por parte del Fiscal de Materia en razón que el juez contralor del proceso al término del plazo inobjetablemente aplicará la previsión dispuesta de la extinción de la acción penal, por tanto se ve a las claras que es un Código garantista de los derechos humanos pero que a olvidado a la víctima del delito con su disposición legal.

2. Debemos decir que este artículo 134 del tantas veces mencionado Código, que si bien ha sido prevista para garantizar el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, lejos de cumplir con el fin que ha sido incorporado causa enorme inseguridad jurídica a las víctimas y la sociedad en su conjunto ya que a la fecha los que se benefician con el plazo señalado son los imputados, que al declararse extinguida la acción penal en la etapa preparatoria no obtienen la sentencia de absolución o de culpabilidad, gracias a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo vuelven a cometer los tipos penales. Por lo que lejos de haber mejorado el espíritu del anterior Código de 1973, ha empeorado la situación de las víctimas.

3. Además, con este perjuicio causado a las víctimas por los jueces de instrucción, quienes aplican la letra muerta de la ley sin cumplir con sus funciones de control jurisdiccional contra los fiscales en sus actuados, ha despertado un gran interés y preocupación no sólo en la sociedad civil, sino en la misma Policía Nacional y el propio Poder Judicial por la forma de aplicarse el cumplimiento del plazo de la etapa preparatoria.

4. Se hace necesario plantearse una interrogante: **¿cuáles son los medios de control adoptados en la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva?**, cuando en la práctica el imputado gozando de la libertad seguro tratara que las investigaciones fracasasen y ante la existencia del peligro de obstaculización o de fuga corre riesgo la averiguación de la verdad, en casos de delitos graves, aunque con la declaratoria de rebeldía el proceso se suspenda. O por el contrario, la interrogante es **¿qué se consigue con la aplicación de la detención preventiva?**, cuando en los hechos el fiscal y la sociedad se conforman con que el imputado se encuentre privado de libertad por el momento y no se hace nada más, para continuar con las investigaciones en especial en esta etapa crucial para llevar al imputado al proceso o para sobreseer.

Por este hecho se ha visto que la víctima del delito ha quedado totalmente olvidado, sin posibilidad de ser reparado el daño y menos encontrado justicia al ver que su denuncia o querrela ha quedado rechazada o extinguida la acción penal en la etapa preparatoria, por falta de una decisión oportuna del Ministerio Público o del órgano judicial.

5. En el país se ha distorsionado en forma alarmante la aplicación de una justicia pronta, oportuna y eficaz con los consecuentes resultados:

- Se aplica la práctica de linchamientos con muertes, asesinatos y el ajusticiamiento a personas que cometen delitos en zonas marginales del urbe y comunidades rurales, donde la justicia ordinaria no tiene credibilidad y se aplica la sanción bajo el título de justicia comunitaria.

- La ciudadanía desconfía de la justicia por falta de accesibilidad y «confianza», los campesinos señalan que no creen en la justicia y acusan a los fiscales y policías en el área rural de mercantilizar la justicia.

6. Nuestro sistema jurídico no puede quedar estático ante los cambios políticos y sociales que vive el país, por esta razón se plantea la modificación de la figura jurídica en estudio para obtener una disposición legal que ampare a todos y no sean observadas por la ciudadanía y la sociedad en su conjunto en el momento de su aplicación. En la actualidad el trabajo de los fiscales de materia en la etapa preparatoria del juicio oral, es hasta la fecha es el punto débil de la Ley N° 1970.

7. Además, de ahí que viene la observación por parte de los ciudadanos que frente a la labor deficiente que realizan los policías, fiscales y jueces quienes a la hora de la verdad se acostumbran alejarse del cumplimiento de sus obligaciones y funciones específicas en la etapa preparatoria, cayendo en actos de corrupción perjudicando a la administración de justicia por lo que deben ser responsables de sus actos por omisión o negligencia, conforme el artículo 135 del Código de Procedimiento Penal.

8. Que, en Bolivia con la aplicación del Código de Procedimiento Penal si bien se ha humanizado la situación procesal del imputado, no es menos cierto que no se ha descuidado a la víctima del delito, sino más bien a la fecha existe desprotección a la víctima y por el contrario el Estado le proporciona al imputado un abogado para su defensa, mientras que la víctima tiene que contratar y pagar al abogado.

9. Los problemas con que confronta la administración de justicia es porque nuestras leyes no están elaboradas a la realidad e idiosincrasia del pueblo boliviano.

Por ello, los legisladores deben tomar estas iniciativas sobre la modificación o actualización de nuestras disposiciones legales de acuerdo a la realidad de nuestro pueblo, ampliando el plazo de la etapa preparatoria para todos los delitos comunes de acción penal, otorgando garantías donde se reconozcan los derechos tanto de la víctima como del imputado.

10. Se destaca que uno de los factores preponderantes para las crisis de las instituciones jurídicas, es el político, la facultad de crear leyes ha sido usado a capricho y muchas veces fue supeditada a intereses y motivaciones opuestos a las verdaderas necesidades del pueblo. Los gobiernos en situaciones turbulentas, han modificado los códigos, las leyes y que afectó negativamente a la administración de justicia, este es uno de los defectos de poca estabilidad política de las regiones y la continua lucha por el poder con la finalidad de servirse de él y no así para servir al país.

11. Otro de los factores negativos a considerar es el permanente cambio del personal de investigadores, fiscales y jueces de instrucción, producto de esta real situación no existe un seguimiento cabal a los casos abiertos, lo que repercute en los hechos que los denunciantes, querellantes o víctimas no coadyuven con las investigaciones y optan por abandonar los casos ante la inoperancia de la justicia.

Es por ello que surge la designación y en su caso la elección de un mayor número de fiscales en todas las reparticiones policiales y para ello se requiere ejecutar más recursos económicos para implementar dichas necesidades.

Habiendo culminado el trabajo, consideramos haber alcanzado los objetivos tanto generales como los específicos, quedando con ello plenamente ratificado mediante la aplicación de la técnica del cuestionario y la opinión del entendido sobre la materia de la necesidad de proponer a nuestros legisladores **«La necesidad de reformar el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la ampliación del plazo de la Etapa Preparatoria en los demás delitos de Acción Penal Pública»**, para que el Fiscal de Materia pueda determinar mediante una resolución la situación procesal del imputado, **«dentro de un plazo razonable pero, fijado por el juez»**.

RECOMENDACIONES

Es necesario implantar un control y seguimiento de los procesos de manera muy abierta y pública y al mismo tiempo más accesible a las partes para conocer la situación de su denuncia y querrela, siendo necesario que las mismas sean atendidas de manera oportuna y sin necesidad de trámite burocrático.

El aspecto más importante que deben tomar en cuenta la Fiscalía del Distrito y el Consejo de la Judicatura, es que apliquen sanciones disciplinarias y penal por incumplimiento de los plazos a fiscales y jueces por ocasionar con sus actos la retardación de justicia.

El artículo a ser promulgado mediante un Proyecto de Ley de carácter jurídico social, deben ser analizados por todos los órganos de la administración de justicia, tales como el Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Ministerio Público previa consulta ciudadana, cuyo tratamiento deberá ser riguroso por la importancia que debe adquirir la víctima en el tantas veces llamado Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Aprobado que sea el Proyecto de Ley, debe satisfacer el clamor popular dadas las exigencias de justicia social, en especial por parte de las víctimas, que actualmente ve diluirse sus derechos por el paso del tiempo.

Con la implementación del Proyecto de Ley debe limitarse a los fiscales y jueces el ejercicio de la mala práctica y el libre albedrío en sus resoluciones cuando aplican a favor del imputado y en contra de la víctima.

Finalmente, que los juzgados de instrucción en su calidad de juez de garantía ejerciten la función jurisdiccional precautelando los intereses de la víctima e incluso del propio Estado.

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL ART. 134, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL, LEY Nº 1970 DEL 25 DE MARZO DE 1999**

HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo Único.- Modificase el artículo 134 (Extinción de la Acción en la Etapa Preparatoria) de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, en los siguientes términos:

Párrafo segundo:

«**Prórroga Ordinaria.-** Cuando el plazo máximo de la etapa preparatoria fuere insuficiente y el Ministerio Público necesita de una prórroga para acusar, podrá solicitar al juez, quién resolverá previa audiencia fijando un nuevo plazo razonable para concluir la investigación.

Prórroga Extraordinaria.- En casos de excepcional complejidad, el Ministerio Público podrá solicitar al juez que fije un plazo mayor para la etapa preparatoria por única vez, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluir. La prórroga extraordinaria se solicitará, en cualquier estado de la causa hasta quince días antes de la conclusión de la etapa preparatoria. El juez fijará el nuevo plazo de la etapa preparatoria para acusar, tomando en consideración:

a) Que se trate de un hecho punible cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados, por el elevado número de imputados o de víctimas; y,

b) Que las investigaciones requieran el cumplimiento de gestiones fuera del país o para la producción de pericias de difícil realización».

La Paz, 16 de julio de 2007

BIBLIOGRAFIA

BOLIVIA, Ley N° 2650 de 13 de abril de 2004, «Constitución Política del Estado», Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia. 2004.

BOLIVIA, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, «Código de Procedimiento Penal», Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2004.

CENTRO MULTIDISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN, «Código Penal», La Paz – Bolivia, 1992.

COLECCIÓN OFICIAL DE LEYES, «Decretos, Órdenes, Resoluciones de la República Boliviana», Tomo 3, 1831-1834, Imprenta del Colegio de Artes, 1835.

COLECCIÓN DE LEGISLACIÓN BOLIVIANA, Decreto Ley N° 10426 «Código de Procedimiento Penal», Editorial Urquiza, La Paz – Bolivia, 1997.

COMISIÓN CODIFICADORA NACIONAL, «Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal», Editorial Cajías, La Paz – Bolivia, 1964.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

DURÁN, Rivera Jesús, «Derecho Procesal Penal», Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra – Bolivia, 2001.

ESPIÑOZA, Carballo Clemente, «Código de Procedimiento Penal» (Anotaciones y Concordancias), Editorial El País, Santa Cruz de la Sierra, 2004.

FLORES, Moncayo José, «Derecho Procesal Penal», Editorial Imprenta UMSA, La Paz – Bolivia, 1976.

HERRERA, Añez William, «Derecho Procesal Penal», Santa Cruz de la Sierra, 1999.

ILANUD, «Estudio del funcionamiento del Sistema Penal en Bolivia», La Paz – Bolivia, 1992.

LAURA, Barrón Roberto, «Métodos y Técnicas de Investigación Social», La Paz Bolivia, 2006.

MARCHISIO, Adrián, «La Duración del Proceso Penal en la República Argentina», Buenos Aires Argentina, 1998.

MICROSOFT INTERNET, [http://: www.tribunalconstitucional.gov.bo](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo)

MICROSOFT INTERNET, [http://: www.google.com](http://www.google.com)

MIGUEL, Harb Benjamín, «Código de Procedimiento Penal», Editorial Los Amigos del Libro, La Paz – Bolivia, 1990.

MINISTERIO DE JUSTICIA, «Descolonizar la Justicia», Boletín Informativo, 2007.

MINISTERIO DE JUSTICIA, «Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal de 1999», La Paz – Bolivia, 1999.

MORALES, Vargas Alberto J., «Guía de actuaciones para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal», GTZ, La Paz – Bolivia, 2004.

OBLITAS, Poblete Enrique, «Lecciones de Derecho Procesal Penal», Tomo I, Editorial Don Bosco, Sucre – Bolivia, 1961.

OBLITAS, Poblete Enrique, «Procedimiento Criminal de Bolivia», Editorial Gisbert y Cia. S. A., La Paz – Bolivia, 1957.

O.M.E.B.A., «Enciclopedia Jurídica», Editorial Driski S.A., Buenos Aires Argentina, 1979.

ORTEGA, Rodríguez Alejandro y **RODRÍGUEZ**, Villarroel Douglas, «Código de Procedimiento Penal», Editorial dos mil, La Paz – Bolivia, 1990.

OSORIO y Florit Manuel, «Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales», Editorial Heliasta, 26^o ed. Buenos Aires – Argentina, 1984.

OTERO, Lugones Ramiro, «Corrientes modernas que disciplinan las Medidas Cautelares», Editorial LATINPEL, La Paz – Bolivia, 2003.

PARDINAS, Felipe, «Metodología y Técnicas de Investigación de Ciencias Sociales», Editorial Siglo XX, México D. F., 1984

RED DE PARTICIPACIÓN Y JUSTICIA, «Monitoreo de la calidad de la Administración de Justicia en el Área Penal», Editorial OCADEM & PE, La Paz – Bolivia, 2005.

RÍOS, Anaya Gastón, «Derecho Penal» Parte Especial, Editorial Publicidad & Marketing, La Paz – Bolivia, 2000.

URZAGASTE, Rodríguez Filman, «La Etapa Preparatoria: Práctica y aplicación de la Ley», Editorial Calama, La Paz – Bolivia, 2004.

ANEXOS

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ART. 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN CUANTO A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA ETAPA PREPARATORIA

DATOS GENERALES:

GÉNERO:

1. MASCULINO
2. FEMENINO
3. EDAD

OCUPACIÓN:

- ABOGADO
- POLICÍA
- LITIGANTE

1. Siendo el NCPP enteramente garantista de los derechos constitucionales, según su criterio ¿la víctima y el imputado se encuentran en igualdad de condiciones en el proceso penal?

1. SI 2. NO 3. NO SABE 4. NO RESPONDE

2. Ud como Abogado, Policía o litigante, ¿conoce desde qué momento comienza a computarse el plazo y el tiempo de la etapa preparatoria?

1. SI 2. NO 3. NO SABE 4. NO RESPONDE

3. El Art. 134 del NCPP, que al parecer resulta muy benigno para con el imputado viabilizando la extinción de la acción penal en la etapa preparatoria, ¿en qué grado considera Ud que es también causal del fenómeno del linchamiento o justicia por mano propia?

1. ALTO 2. MODERADO 3. BAJO 4. NO SABE 5. NO RESPONDE

4. ¿Alguna vez ha sido objeto de la extinción de su denuncia o querrela en la etapa preparatoria, por vencimiento del término del plazo que prevé el art. 134 del Código de Procedimiento Penal?

1. SI 2. NO 3. NO SABE 4. NO RESPONDE

5. ¿Estaría Ud dispuesto a sentar denuncia ante las autoridades judiciales por retardación de justicia ante el incumplimiento de deberes por parte de los fiscales, jueces, así como de los investigadores en la etapa preparatoria?

1. SI 2. NO 3. NO SABE 4. NO RESPONDE

6. ¿Considera Ud necesaria la implementación de un sistema de control de aplicación de sanciones disciplinarias y penales por parte de la Fiscalía ante la extinción extraordinaria de la acción penal en la etapa preparatoria por parte de los fiscales en su condición de director funcional de las investigaciones?

1. SI 2. NO 3. NO SABE 4. NO RESPONDE

7. ¿Cree Ud necesario la modificación del Art. 134 del NCPP, en lo referente a la ampliación de la etapa preparatoria, para los demás delitos de acción penal pública?

1. SI 2. NO 3. NO SABE 4. NO RESPONDE

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1036/2002-R

Sucre, 29 de agosto de 2002

Expediente: 2002-04752-09-RAC

Distrito: Santa Cruz

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

En revisión, la Resolución de 19 de junio de 2002, de fs. 121 a 122, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del amparo constitucional interpuesto por Percy Miguel Añez Rivero, Martha Rodríguez León, Jorge Arce Sanjinéz y William Herrera Añez, este último en representación de Emilio Unzueta Zegarra y Fernando Gutiérrez Zalles contra Anuncio Piérola Galviz, Fiscal de Materia, Francisco Borenstein Cuellar, Fiscal de Distrito y Walter Pérez Lora, Juez Sexto de Instrucción en lo Penal-Cautelar de la Capital, alegando la vulneración de su derecho a la dignidad, a la seguridad jurídica, a la defensa, a "estar informado de la imputación", a la presunción de inocencia, en síntesis al debido proceso.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso.

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Que el Fiscal de Materia recurrido, en vez de imputarlos formalmente al inicio de la investigación, conforme al art. 300 CPP, lo hizo después de un año, el 11 de mayo de 2002, presentando la acusación el 15 de mayo del mismo año. Que si bien prestaron sus declaraciones en la PTJ, éstas fueron de carácter informativo y no como imputados. Por último, la etapa preparatoria del juicio duró más de un año y no los 6 meses señalados por ley, por lo que el Juez Cautelar, también recurrido, debió declarar la extinción de la acción penal conforme al art. 134 y 130 CPP, toda vez que el Fiscal de Distrito no se pronunció expresamente en el plazo de 5 días.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Los recurrentes señalan que, con tales actos, se ha vulnerado su derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a estar debidamente informados de la imputación.

I.1.3. Autoridad o persona recurrida y petitorio.

Por lo expuesto, y al no existir otro recurso legal para la protección de sus derechos, interponen el recurso contra Anuncio Piérola Galviz, Fiscal de Materia, Francisco Borenstein Cuellar, Fiscal de Distrito y Walter Pérez Lora, Juez Sexto de Instrucción en lo Penal-Cautelar de la Capital, pidiendo sea declarado procedente y, en consecuencia, extinguida toda la etapa preparatoria, dejando sin efecto todos los actuados desde la denuncia o querrela presentada.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

El abogado de los recurrentes, William Herrera Añez ratificó los términos del recurso.

I.2.2. Informe del recurrido

A su turno, los Fiscales de Materia y de Distrito recurridos, informaron de fs. 89 a 92 que el 26 de mayo de 2001, Hans Hartmann, representante legal de la Agencia Despachante de Aduanas Aches S.R.L. sentó denuncia, habiéndose ordenado la investigación el 28 del mismo mes y año. Que otros fiscales recibieron la ampliación de la querrela, y en conocimiento de la Circular 37/01 emitida por la Corte Suprema, se admitió la ampliación contra los recurrentes, a quienes se les notificó con la misma conforme a ley. Que el Fiscal de Materia recurrido asumió conocimiento de las investigaciones en diciembre de 2001, habiendo tomado la declaración de los recurrentes, a petición suya y en presencia de sus abogados defensores, sin atender en ningún momento contra sus derechos constitucionales. Que Emilio Unzueta Zegarra y Fernando Gutiérrez Zalles fueron citados y mediante memorial pidieron audiencia para prestar su declaración como imputados y no como testigos en la investigación. Que asimismo, todos los recurrentes pidieron el rechazo de querrela que les fue negada mediante Resolución Fiscal de 23 de abril de 2002. Que el 2 de mayo de 2002, elevó informe de las investigaciones al Juez Cautelar ahora recurrido, quien mediante decreto de 7 de mayo conminó al Fiscal de Distrito para que presente la acusación o el requerimiento conclusivo correspondiente en el plazo de 5 días, por lo que éste notificado el 13 de mayo, formuló acusación contra los recurrentes, habiéndose sorteado la misma al Tribunal Segundo de Sentencia. Que no se cumplen los requisitos para la extinción de la acción penal y que los recurrentes tienen otros medios para hacer valer sus derechos, de los que el amparo no es sustitutivo, por lo que piden la improcedencia del recurso.

Por su parte, el Juez Cautelar recurrido informó que el art. 134 CPP establece 6 meses como plazo máximo de la

etapa preparatoria y al tomar conocimiento que había vencido dicho plazo, por decreto de 7 de mayo de 2002 conminó al Fiscal de Distrito para que presente acusación o cualquier otro requerimiento conclusivo. Que la etapa preparatoria no se extingue por el transcurso del tiempo sino que necesariamente debe conminarse al Fiscal de Distrito como hizo en el caso presente, habiendo sido presentada la acusación por el Fiscal de Materia y elevada ante el Tribunal de Sentencia, haciendo notar que ninguna de las partes solicitó la extinción de la acción o que hubieran transcurrido más de los 6 meses. Que si los recurrentes creen vulnerados sus derechos, debieron plantear algún incidente o excepción pero nunca lo hicieron. Que actuó conforme a ley por lo que pide se declare improcedente el recurso.

I.2.3. Resolución

II. CONCLUSIONES

De la revisión del expediente y de las pruebas aportadas, se concluye lo siguiente:

II.5. El 7 de mayo de 2002, el Juez Cautelar recurrido, entendiendo que estaba vencido el término de la etapa preparatoria y no habiéndose presentado hasta ese momento acusación ni Requerimiento conclusivo, conminó al Fiscal de Distrito también demandado, para que en el término establecido por el art. 134 CPP, presente acusación o requerimiento conclusivo, notificando con este decreto a dicha autoridad el 13 de mayo de 2002, quien a su vez conminó al Fiscal de Materia demandado para que en el término de 5 días presente la respectiva resolución conclusiva (fs. 57-59).

II.6. Mediante Requerimiento de 16 de mayo de 2002, el Fiscal de Materia recurrido, imputó formalmente la comisión de los delitos querellados a los recurrente, discriminando conforme a derecho, la tipificación individual para cada imputado (Fs. 10-13)

II.7. A los cinco días de presentada la imputación formal, esto es, el 21 de mayo de 2002, el Fiscal recurrido presentó la acusación formal ante el Tribunal de Sentencia de Turno de la Capital, causa que se radica en el Tribunal de Sentencia Segundo (Fs. 39-47).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

III.1. Determinación de la tendencia político criminal del Código de procedimiento penal vigente. La política criminal de un Estado se halla articulada, fundamentalmente, en los códigos: penal, procesal penal y de ejecución penal; los que en su conjunto conforman el sistema penal de un país. Por la pertinencia del caso, corresponde ahora, a los efectos interpretativos, desentrañar la tendencia político-criminal que subyace en la Ley 1970. En este cometido, conviene recordar que en el transcurso del desarrollo cultural de la humanidad, se han conformado, de manera básica, dos tendencias para la aplicación concreta de la ley penal sustantiva. La diferencia entre ambas radica esencialmente en los fines que se persiguen. Así, la primera tendencia se preocupa en lograr la mayor eficacia en la aplicación de la norma penal sustantiva, como medida político-criminal de lucha contra la delincuencia o, lo que es lo mismo, persigue que se materialice la coerción penal estatal con la mayor efectividad posible. Este modelo prioriza la eficacia de la acción penal estatal en desmedro del resguardo de los derechos y garantías individuales. Esta tendencia guarda compatibilidad con el llamado sistema inquisitivo. La segunda tendencia, en sentido inverso, busca prioritariamente dotar al proceso penal de un sistema de garantías en resguardo de los derechos individuales, impidiendo con ello el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Esta tendencia caracteriza al llamado proceso acusatorio.

De lo expresado, resulta predecible que la aplicación pura de cualquiera de las dos tendencias, conduce a resultados previsiblemente insatisfactorios. Así, un modelo procesal penal que persiga la eficacia de la aplicación efectiva de la coerción penal en sacrificio de los derechos y garantías que resguardan la libertad y dignidad humana, sólo es concebible en un Estado autoritario. Del mismo modo, un modelo procesal de puras garantías convertiría a los preceptos penales en meras conminaciones abstractas sin posibilidad real de aplicación concreta, dado que la hipertrofia de las garantías neutralizaría la eficacia razonable que todo modelo procesal debe tener. De ahí que la tesis que propugna el equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia y la salvaguarda de los derechos y garantías, se constituye en la síntesis que busca cumplir eficazmente las tareas de defensa social, sin abdicar del resguardo de los derechos y garantías del imputado; bajo esta concepción político-criminal han sido configurados los más recientes códigos procesales de nuestro entorno (República Dominicana: 1984, Costa Rica: 1996, Paraguay: 1998 y Bolivia: 1999, entre otros).

III.2 Inicio del proceso. Duración y extinción de la Etapa Preparatoria. Para resolver la problemática planteada por los recurrentes sobre la supuesta lesión al derecho a la defensa, por haber deducido el Fiscal la imputación formal de manera casi coetánea a la acusación, en el momento en que -según su criterio- la Etapa Preparatoria

estaba extinguida; conviene precisar previamente cuál es la estructura del Código de procedimiento penal boliviano y a partir de ahí, determinar cuándo se inicia el proceso y, por tanto, cuándo se extingue la Etapa Preparatoria.

El proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos. Así, el Código procesal vigente, al igual que sus similares aludidos, con diversos matices configuran el procedimiento ordinario del juicio penal en tres partes, a saber: 1) La Etapa Preparatoria; 2) La Etapa Intermedia y 3) El juicio propiamente dicho (oral y público). A su vez, cada Etapa está integrada por subetapas o fases claramente marcadas, cumpliendo cada una de ellas una finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto. Así, la Etapa Preparatoria, que es la que nos interesa analizar por su pertinencia, se halla integrada por tres fases: 1) Actos iniciales; 2) Desarrollo de la etapa preparatoria y, 3) Conclusión de la etapa preparatoria.

1) La primera fase, es decir, los actos iniciales o de la investigación preliminar, (art. 284 y siguientes CPP), comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito.

2) La segunda fase, esto es, el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza con la imputación formal (art. 301.1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal.

3) La tercera fase se denomina conclusión de la etapa preparatoria, y está constituida por los "actos conclusivos", entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del Tribunal (art. 323 CPP).

De lo anterior se extrae que, aunque la ley no lo diga claramente, el proceso penal se inicia con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de los seis meses de duración de la Etapa Preparatoria establecida por el párrafo primero del art. 134 CPP, cuando textualmente dice: "La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso".

Queda claro que, razones de "técnica legislativa" no permitieron que esto quedara explícitamente establecido, sino de manera implícita. Corroboran este entendimiento los siguientes elementos de juicio con relevancia interpretativa:

1) Los Códigos procesales de los países del entorno, entre ellos el de la República del Paraguay, que sirvió como fuente de consulta para la configuración del nuestro, establece que el proceso se inicia con la imputación formal. En efecto, los artículos 301 y 303, que se transcriben por su importancia interpretativa, lo confirman:

"Art. 301. Requerimiento fiscal. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.

Podrá solicitar:

1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 de este código;

2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;

3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;

4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;

5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y

6) la notificación del acta de imputación"

"Art. 303. Notificación. El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará además la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.

Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación."

Así, con el Acta de imputación (imputación formal en nuestra legislación) se inicia el proceso, al igual que en nuestro sistema procesal (art. 302 CPP); un entendimiento contrario conduciría al absurdo de pensar que la imputación formal, en el marco del código, sólo sería exigible cuando el fiscal solicita al juez medidas cautelares (art. 233-303 CPP); extremo que no es compatible con una interpretación contextualizada (sistemática) de la ley procesal en análisis.

Consecuentemente, dado el carácter público del proceso, el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 CPP para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, ampliable únicamente en el

supuesto establecido por el segundo párrafo del art. 134 CPP; sin que esto quiera decir que la extinción opere ipso facto, como lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en las SSCC 764/2002-R y 895/2002-R; pues deben desarrollarse las formalidades establecidas por el mismo artículo 134 CPP.

2) Sostener, como erróneamente lo hacen los recurrentes, en sentido de que el inicio del proceso comienza con la denuncia, supondría fisonomizar al Código procesal vigente como propio de un modelo procesal de puras garantías, con escasas posibilidades reales de aplicación de la ley sustantiva; lo que de un lado, como se precisó líneas arriba, resultaría incompatible con el sistema procesal moderno, imperante en el mundo contemporáneo y, de otro lado, dada la ineficacia previsible, el mismo no sería capaz de proteger de manera real los bienes jurídicos lesionados por las diversas acciones delictivas concretas, lo que provocaría que la misión de defensa de la sociedad que la Constitución le encomienda al Ministerio Público (Título Cuarto, Capítulo I, Parte Segunda CPE), sea una mera declaración formal, sin posibilidades de realización material.

Sin embargo, debe precisarse que este entendimiento interpretativo no significa que nuestro sistema procesal se aparte del mandato de justicia pronta y efectiva que contiene el art. 116.X Constitucional; por cuanto el plazo de tres años (art. 133 CPP) en el que deben finalizar los juicios, no se amplía con este razonamiento interpretativo; lo que no ocurre con la legislación comparada, en la que, en resguardo de la eficacia, es posible ampliar el término de los seis meses. Así, en el paraguay por ejemplo, que es el más afín al nuestro, se establecen cláusulas de resguardo de la eficiencia. En efecto, el art. 324 del Código procesal penal del Paraguay instituye, al igual que el nuestro, una duración máxima de la Etapa Preparatoria de seis meses de iniciado el procedimiento; sin embargo, los arts. 325 y 326 del aludido código paraguayo prevén dos prórrogas: 1) La prórroga ordinaria, que es aplicable para toda clase de delitos, la cual la confiere el juez a pedido fundado del fiscal; 2) La prórroga extraordinaria, que es concedida de manera excepcional para casos complejos. En cambio el nuestro, únicamente establece una ampliación de la Etapa Preparatoria para delitos cometidos por organizaciones criminales, y ningún otro resguardo más.

III.3 Oportunidad de la presentación de la Imputación formal. Si bien el Código de Procedimiento Penal no establece de manera explícita el plazo en que la imputación formal debe ser presentada por el fiscal; del contenido del art. 300, 301 y 302 CPP, se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos iniciales de investigación, cuando, obviamente, existan indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado; sin embargo, del contenido del art. 301.2 CPP, en el que se concede al Fiscal la facultad de "Ordenar la complementación de la diligencias policiales, fijando un plazo para el efecto", se extrae que, en el sentido de la ley, al fiscal no le es exigible presentar la misma en la generalidad de los casos en el momento señalado; sino sólo en aquellos supuestos en los que existen indicios suficientes.

Esto no significa, sin embargo, que el fiscal carezca en absoluto de plazo para presentar la imputación formal; pues, tal entendimiento no guardaría sujeción al mandato constitucional de celeridad procesal consagrado por el art. 116.X CPE, de lo que se extrae que el fiscal está impelido a presentar la imputación formal en un plazo que debe ser fijado por el juez, atendiendo la complejidad del asunto, en los casos en que el fiscal no lo haga en un plazo razonable; plazo que en ninguna circunstancia, puede exceder al establecido por el art. 134 CPP, para la conclusión de la Etapa Preparatoria.

III.4. Que, de otro lado, debe tenerse presente que, conforme a los principios de igualdad (art. 12 CPP), el Fiscal no puede emitir acusación de manera simultánea a la imputación formal o próxima a ésta, sino que debe existir un lapso de tiempo razonable entre la imputación formal y la acusación, que posibilite al imputado ejercer ampliamente su derecho a la defensa. Dicho término debe ser fijado por el Juez cautelar, y puede ser ampliado, en su caso, a petición de las partes, pero nunca más allá del límite de tiempo fijado para la Etapa Preparatoria.

III.5. De lo precedentemente analizado, se tiene lo siguiente:

III.5.1. El Fiscal recurrido al haber dictado acusación a los cinco días de haber deducido la imputación formal, ha colocado a los recurrentes en real estado de indefensión; lo que hace que sea de aplicación la garantía que brinda el art.19 constitucional como medio eficaz para reparar la actividad procesal defectuosa aludida (Art. 169.inc. 3).

III.5.2. En cuanto a la actuación del Juez Cautelar demandado, de obrados se evidencia que éste, no obstante haber tomado conocimiento de las investigaciones iniciadas hace más de un año, no ejerció adecuadamente el control jurisdiccional que le manda la ley en resguardo del debido proceso; pues, en ejercicio de tales atribuciones debió disponer que el Fiscal presente la imputación formal dentro de un término razonable, al no haberlo hecho así, y más bien tardíamente conminar al Fiscal de Distrito para la presentación de la acusación, ha determinado que los recurrentes se encuentren en estado de indefensión; ocasionando, además, retardación de

justicia, no querida ni admitida por el orden constitucional (art. 116.X).

III.5.3 En cuanto a la actuación del Fiscal de Distrito, no se evidencia acto ilegal alguno; pues su participación se limitó a cumplir con lo establecido por el art. 134 CPP, conminando al Fiscal de Materia a observar la norma citada, situación que determina la improcedencia del recurso con relación a su persona.

En consecuencia, el Tribunal de amparo al haber declarado improcedente el recurso, no ha efectuado una correcta interpretación de los alcances del art. 19 de la Constitución Política del Estado (CPE) y las normas aludidas precedentemente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7ª CPE y los arts. 7.8ª y 102.V LTC, resuelve:

1. APROBAR la Resolución revisada en cuanto a la IMPROCEDENCIA del recurso con relación al Fiscal de Distrito,
2. REVOCARLA y declarar PROCEDENTE el recurso, con relación al Fiscal de Materia y al Juez Cautelar, y
3. DISPONER la nulidad de obrados hasta la acusación presentada por el Fiscal de Materia inclusive (fs. 39 del expediente de amparo); debiendo en su caso el Juez cautelar, resguardando el principio de igualdad y el derecho a la defensa irrestricto, disponer -si la defensa lo requiere justificadamente- continuar con el desarrollo de la Etapa Preparatoria, hasta su término máximo, computado a partir de la imputación formal.

Regístrese, devuélvase y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán

PRESIDENTE

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

DECANO

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto

MAGISTRADO

AUTO CONSTITUCIONAL 52/2002-ECA

Sucre, 9 de septiembre de 2002

Expediente: 2002-04752-09-RAC

Distrito: Santa Cruz

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

En la solicitud de complementación y enmienda presentada por Anuncio Piérola Galvis, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Percy Miguel Añez Rivero, Martha Rodríguez León, Jorge Arce Sanjinéz y William Herrera Añez, este último en representación de Emilio Unzueta Zegarra y Fernando Gutiérrez Zalles contra Anuncio Piérola Galvis, Fiscal de Materia, Francisco Borenstein Cuellar, Fiscal de Distrito y Walter Pérez Lora, Juez Sexto de Instrucción en lo Penal-Cautelar de la Capital.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Por memorial presentado el 3 de septiembre de 2002, la autoridad recurrida expresa que habiendo sido "presentada una fotocopia simple de la Sentencia Constitucional 1036/2002-R en una audiencia de Juicio Oral", en fecha 2 de septiembre de este año, solicita que se aclaren y complementen algunos aspectos con relación a la misma; lo que significa que se da por notificada con la referida Sentencia. En el memorial señala como puntos que requieren ser aclarados los siguientes:

I.1. Que la Sentencia Constitucional utiliza el derecho comparado, y específicamente el Código Procesal de la República Paraguaya, donde de forma explícita se señala a la IMPUTACIÓN como el momento de inicio del proceso, situación que no ocurre en nuestra economía jurídica procesal, puesto que el art. 134 del Código de Procedimiento Penal (CPP), guarda estrecha relación con el art. 5 CPP, dando a entender "su concepción e introducción en el Procedimiento como medio garantista de la celeridad procesal".

I.2. Que en la hoja 8, cuando se hace referencia al cómputo de los seis meses previstos para la Etapa Preparatoria,

se menciona al artículo 234 CPP, relacionado con el riesgo de fuga y no así con la problemática en análisis.

I.5. Que se debe aclarar cuál la facultad que tiene el Tribunal Constitucional para la modificación o interpretación de las normas como el art. 5 y 134 CPP, que determinan expresamente el momento en el cual se inicia la etapa investigativa y la duración de los seis meses.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

III.2. Que, los fundamentos jurídicos que sustentan el fallo pronunciado son claros y objetivos, de manera que la solicitud de aclaración de los puntos ya referidos no tiene sustento alguno; pues conviene recordarle al recurrido hoy solicitante, lo siguiente:

III.2.1. El Derecho Comparado es una de las fuentes del Derecho, por lo mismo es aplicable para la labor interpretativa de todo Juez o Tribunal; por lo que no merece aclaración, enmienda o complementación alguna como pretende el recurrente.

III.2.4. Con relación a la potestad o facultad de interpretación de normas del Tribunal, ésta es una potestad inherente a la función jurisdiccional, entendiéndose por interpretación el proceso de razonamiento lógico-jurídico para establecer o encontrar el sentido preciso de una norma aplicable a un caso concreto; el sustento legal se encuentra en el art. 4 LTC; por lo que tampoco corresponde aclaración o enmienda alguna.

III.4. Que, para evitar interpretaciones erróneas sobre los alcances de la jurisprudencia establecida, así como sobre los efectos de la sentencia, el Tribunal Constitucional considera necesario complementar el fundamento jurídico III.2.1) último párrafo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional resuelve:

1. Declarar no haber lugar a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación, planteada por el recurrido.
2. Complementar de oficio el fundamento jurídico III.2.1) último párrafo, página 8, de la Sentencia Constitucional 1036/2002 añadiendo lo siguiente: "la imputación formal que marca el inicio del proceso penal, debe ser efectuada obligatoriamente por los fiscales en las primeras actuaciones; es decir, una vez recibidas las actuaciones policiales en las investigaciones preliminares conforme a las normas previstas por los arts. 300, 301 y 302 CPP; lo que significa que el Fiscal bajo pena de responsabilidad debe efectuar la imputación formal en el momento inicial de la etapa preparatoria y no después de que transcurrieron semanas o meses como sucedió en el caso presente".
3. Disponer que por la vía disciplinaria del Tribunal Constitucional, se proceda a una minuciosa investigación sobre el hecho denunciado por el recurrido en el punto I.6. del presente Auto de Complementación y Enmienda.

Regístrese, devuélvase y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas Magistrada Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto Magistrado

Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez Magistrado Fdo. Dr. Rolando Roca Aguilera.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 764/2002-R

Sucre, 1 de julio de 2002

Expediente: 2002-04601-09-RHC

Partes: Jorge Iriarte Sánchez y Rodolfo Antelo Garrido en representación sin mandato de Daniel Alejandro Doering Villarroel y Antonio Spagnuolo Sánchez contra Vivian Enríquez Monasterios, Jueza Cautelar

Materia: HÁBEAS CORPUS

Distrito: Cochabamba

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

VISTOS: En revisión, la Resolución de 23 de mayo de 2002, cursante de fs. 27 a 30 de obrados, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Jorge Iriarte Sánchez y Rodolfo Antelo Garrido en representación sin mandato de Daniel Alejandro Doering Villarroel y Antonio Spagnuolo Sánchez contra Vivian Enríquez Monasterios, Jueza Cautelar; sus antecedentes, y

CONSIDERANDO: Que del expediente remitido en revisión se establece lo que a continuación se anota:

Asveran que la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria fue negada por la Jueza, presentando el Fiscal una acusación incompleta, en la cual dicha autoridad judicial se pronunció sobre la extinción de la acción penal y otras excepciones de incompetencia pendientes, declarándose incompetente para seguir tramitando el caso.

Sostienen que la Jueza recurrida no exigió el cumplimiento de los plazos de la etapa preparatoria, infringiendo así los arts. 27 y 134 del Código de Procedimiento Penal, por lo que interpone Recurso, pidiendo sea declarado procedente, se dejen sin efecto las medidas cautelares de arraigo que restringen el derecho de libertad de locomoción de sus representados, disponga la devolución de los depósitos judiciales y se declare precluido el plazo para la presentación de la acusación penal.

2. De fojas 24 a 26, cursa el acta de la audiencia pública realizada el 23 de mayo de 2002, en la que los recurrentes ratificaron los términos de su demanda y agregaron que: a) la Jueza Cautelar no conminó al Fiscal de Distrito para que presente la solicitud conclusiva de la etapa preparatoria, pese a que transcurrieron más de siete meses y once días de iniciada la misma; b) hace más de un mes sus representados se encuentran ilegalmente bajo medidas cautelares que restringen su derecho a la libre locomoción, por cuanto de acuerdo al mandato del art. 134 del Código de Procedimiento Penal, se ha extinguido la etapa de la investigación.

La Jueza recurrida, en audiencia y en el informe escrito de fs. 22 y 23, remitiéndose a la "ayuda memoria" de fs. 20 y 21., manifestó lo siguiente: a) en 17 de octubre de 2001, los fiscales Jaime García, Gualberto Villarroel y César Cartagena, informaron el inicio de la investigación a raíz de la denuncia de Carlos Sánchez Berzaín y otros por la presunta comisión de los delitos sancionados en los arts. 221, 224, 154 y 178 del Código Penal; b) el 19 de octubre se imputó formalmente a Antonio Spagnuolo Sánchez y Daniel Doering Villarroel, Gerente General y ex Gerente General y ex Presidente del Lloyd Aéreo Boliviano (LAB), habiéndoles impuesto como medida cautelar una fianza económica de Bs. 70.000.- a cada uno de ellos; c) en 2 de mayo de 2002, el Fiscal Jaime García solicitó la ampliación de la etapa preparatoria, y por Auto de 3 de mayo se rechazó la misma, frente a lo que el Fiscal planteó recurso de apelación; d) el 1 de mayo, los ahora recurrentes formularon excepción de incompetencia; e) considera que según el art. 134 del Código de Procedimiento Penal, la acción se extingue sólo si el Fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva en el plazo de seis meses, y en el caso presente, existe querrela formal y expresa presentada por Gonzalo Maldonado, por lo que "aún en el supuesto caso de haber vencido el plazo de los seis meses, no procede la extinción al ser viable la prosecución de la causa por parte del querellante"; f) el art. 130 del mencionado Código establece que los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales, lo que "demuestra clara y terminantemente que el cómputo de los seis meses -de la etapa preparatoria- se ha interrumpido durante la vacación judicial y que "consecuentemente, la acusación realizada por el Fiscal Dr. Jaime García, ha sido hecha antes del vencimiento de los referidos seis meses"; g) el Hábeas Corpus debió ser planteado contra el referido Fiscal, por ser él quien incurrió "en una serie de omisiones dentro de la etapa de la investigación".

3. La Resolución de 23 de mayo de 2002, cursante de fs. 27 a 30 de obrados, pronunciada por la Sala Penal

Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba declara PROCEDENTE el Recurso, "debiendo la autoridad demandada dar cumplimiento en el día a las previsiones contenidas en el art. 134 del nuevo Código de Procedimiento Penal en sus párrafos primero y tercero", con estos fundamentos: 1) la Jueza demandada ha incurrido en omisiones indebidas e ilegales al no haber resuelto la excepción de incompetencia planteada por los demandantes, para luego proceder irregularmente a archivar el proceso, sin haberse pronunciado sobre la excepción, dejando en incertidumbre a los sujetos procesales; 2) la autoridad recurrida "no ha tomado en cuenta que al ejercer la función de Jueza Cautelar, tiene como atribución fundamental la de constituirse en contralora de las garantías constitucionales del proceso y de la investigación"; 2) la serie de trasgresiones en las que ha incurrido la demandada, ha dado lugar a la restricción del "derecho a la defensa de los demandantes ... afectando su libertad personal"; 3) la nueva normativa procesal penal tiene por una de sus finalidades evitar que el proceso y/o cada una de sus etapas, pueda ser prorrogada de acuerdo al libre criterio, ya sea de las partes o de las propias autoridades jurisdiccionales", lo que debe aplicarse al presente asunto, pues la etapa preparatoria no puede prolongarse más allá de los "6 meses y 5 días" previstos en el art. 134 del Código de Procedimiento Penal, aspecto que no ha sido controlado por la recurrida.

CONSIDERANDO: Que de los actuados producidos en este Recurso, se llega a las conclusiones que se apuntan seguidamente:

2. Por Auto de 3 de mayo de 2002, la Jueza Cautelar rechazó el pedido de ampliación de la etapa investigativa (fs. 1 y 21).

3. De acuerdo a lo informado por la Jueza recurrida, en momento alguno solicitó al Fiscal de Distrito presente la solicitud conclusiva, al no haberlo hecho el Fiscal a cargo de la investigación en el plazo legal.

CONSIDERANDO: Que este Recurso ha sido planteado por los recurrentes alegando que: a) sus representados se encuentran ilegalmente arraigados dentro de una investigación que desde su inicio ha sido irregular; b) la Jueza recurrida no exigió el cumplimiento de los plazos de la etapa preparatoria, infringiendo así los arts. 27 y 134 del Código de Procedimiento Penal y conculcando su libertad de locomoción, pues se encuentran arraigados. Corresponde ahora analizar si tales extremos son ciertos y si dan lugar a otorgar la tutela que brinda el Hábeas Corpus.

El art. 134 de la Ley N° 1970 establece que la etapa preparatoria del juicio deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso. Cuando la investigación sea compleja en razón a delitos cometidos por organizaciones criminales, el Fiscal podrá solicitar al Juez de la Instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El Fiscal informará al Juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación. Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el Fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el Juez conminará al Fiscal de Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días, transcurridos éstos sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el Juez declarará extinguida la acción penal salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal de Distrito.

En el caso objeto de examen, se tiene evidencia que la Jueza Cautelar recurrida, pese a que la investigación se inició el 17 de octubre de 2001 y debió terminar el 17 de abril de este año, vencido el plazo no actuó como dispone el art. 134 de la Ley N° 1970, pues omitió conminar al Fiscal de Distrito para que presente la solicitud conclusiva en defecto del Fiscal encargado de la investigación, lo que a todas luces demuestra un acto ilegal que conculca los derechos de libre locomoción de Daniel Alejandro Doering Villarroel y Antonio Spagnuolo Sánchez, sobre quienes pesa una medida cautelar de arraigo.

Resulta imprescindible aclarar que, contrariamente a lo aducido por la Jueza recurrida, el plazo de los seis meses para la realización de la etapa preparatoria no se interrumpe durante la vacación judicial, dado que, por una parte, la misma está a cargo de un representante del Ministerio Público, a quien no alcanza la vacación antedicha, y, por otra, aún en vacación judicial queda de turno un Juez Cautelar que estará encargado de velar por el desarrollo de esa etapa y el cumplimiento de plazos procesales.

CONSIDERANDO: Que sin embargo del acto ilegal detectado, es menester precisar que, al existir una querrela formalizada en el caso que da lugar a este Recurso, no se ha producido la extinción de la acción penal como

erróneamente sostienen los actores, debiendo proseguirse con la tramitación del juicio de acuerdo a procedimiento, puesto que dicha extinción no se opera de hecho - por el solo transcurso de los seis meses de plazo de la etapa preparatoria sin que el Fiscal haya presentado la solicitud conclusiva- sino de derecho, porque, vencido el señalado término, la parte deberá pedir al Juez Cautelar conmine al fiscal de Distrito para que presente la citada solicitud conclusiva, y, en caso de que dicha autoridad no lo haga en los cinco días siguientes a su notificación, el Juez Cautelar deberá dictar una resolución expresa declarando extinguida la acción penal.

CONSIDERANDO: Que, de lo expuesto, se evidencia que la Corte del Recurso, al haber declarado procedente el Hábeas Corpus, ha evaluado correctamente los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 18-III y 120-7^a de la Constitución Política del Estado, 7-8^a) y 93 de la Ley N° 1836, con los fundamentos expuestos, APRUEBA la Resolución de 23 de mayo de 2002, cursante de fs. 27 a 30 de obrados, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, con la modificación de que la Jueza Cautelar recurrida conmine al Fiscal de Distrito para que presente la solicitud conclusiva en el término de cinco días que establece el art. 134 de la Ley N° 1970.

Regístrese y devuélvase

Fdo. René Baldivieso Guzmán Presidente Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas Magistrada Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto Magistrado Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez Magistrado